

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

DOMINGO 14 DE ENERO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 001-2018.- Faculta a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho a adquirir papa blanca **3**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0018-2018-MINAGRI.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur **4**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 022-2018-MINCETUR.- Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Comercio Exterior y Turismo correspondientes al Año Fiscal 2018 **4**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 011-2018-EF/41.- Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Economía y Finanzas para el año 2018 en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento establecidas en el D.S. N° 027-2007-PCM **6**

R.M. N° 012-2018-EF/10.- Autorizan viajes de representantes de la Superintendencia del Mercado de Valores a Colombia, en comisión de servicios **6**

R.M. N° 013-2018-EF/15.- Modifican los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, del literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Locales **7**

EDUCACION

Fede Erratas R.M. N° 007-2018-MINEDU **10**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 021-2018-MEM/DM.- Aprueban el "Programa Anual de Promociones 2018" que contiene los Programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural **10**

SALUD

R.M. N° 0014-2018/MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial **15**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 4623-2017-MTC/15.- Aceptan renuncia presentada por la empresa Centro de Investigación y Capacitación Técnica S.A.C. a su autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular de tipo fijo para operar una línea de inspección en el departamento de Cajamarca **17**

R.D. N° 4850-2017-MTC/15.- Autorizan a REVIFACIL S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular tipo fijo, para operar línea de inspección técnica vehicular en el departamento de Piura **17**

R.D. N° 5987-2017-MTC/15.- Autorizan a la empresa Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una línea de inspección técnica vehicular tipo mixta en local ubicado en el Departamento de Lima **19**

R.D. N° 6001-2017-MTC/15.- Autorizan a T-ASISTO S.A.C. la prórroga de la suspensión de la autorización y su vigencia para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV **21**

R.D. N° 044-2018-MTC/15.- Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a RETECSUR S.A.C. para operar en local ubicado en el departamento de Ica **22**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 010-2018-VIVIENDA.- Designan Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo **23**

ORGANISMOS EJECUTORES

DESPACHO PRESIDENCIAL

Res. N° 002-2018-DP/SSG.- Designan Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del Despacho Presidencial **24**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 0956, 0957 y 0960-2017/SBN-DGPE-SDAPE.- Modifican resoluciones mediante las cuales se dispuso primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Tumbes **24**

RR. N°s. 0958, 0961, 0962, 0963, 0964, 0965, 0966, 0967, 0968, 0980, 0982, 0983, 0984, 0985 y 0986-2017/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predios ubicados en los departamentos de Tumbes, Lima, Piura y Moquegua **27**

Res. N° 0987-2017/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del estado de terrenos eriazos ubicados en el departamento de Moquegua **43**

RR. N°s. 005 y 006-2018/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de terrenos ubicados en el departamento de Lima **44**

RR. N°s. 0011, 0019, 0020, 0021 y 0022-2018/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en el departamento de Moquegua **47**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 007-2018-CD/OSIPTEL.- Amplian plazo para la remisión de comentarios al "Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" **52**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 002-2018-SUNEDU/CD.- Resolución que otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Jaén, para ofrecer el servicio educativo superior universitario (*Separata Especial*) **52**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 010-2018/SUNAT.- Dictan disposiciones relativas a la comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda **53**

Res. N° 011-2018/SUNAT.- Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2017 **55**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0001-2018-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios **60**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 0112-2018.- Autorizan viaje de funcionario de la SBS a EE.UU., en comisión de servicios **60**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

D.A. N° 001-2018-MDJM.- Disponen el embanderamiento general de viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito **61**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 025-2017-MDMM.- Aprueban condonación de deuda para el adulto mayor y/o persona en riesgo social residentes en el distrito **61**

Ordenanza N° 054-2017-MDMM.- Autorizan celebración de Matrimonios Civiles Comunitarios en el año 2018 en el distrito **63**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYAN

Ordenanza N° 015-2017-MDS/A.- Regulan Procedimiento y establecen tasa por trámite no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior **65**

SEPARATA ESPECIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 002-2018-SUNEDU/CD.- Resolución que otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Jaén, para ofrecer el servicio educativo superior universitario

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO URGENCIA
Nº 001-2018**

**FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE
LOS DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO, JUNÍN,
HUANCVELICA, APURIMAC Y AYACUCHO A
ADQUIRIR PAPA BLANCA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que son funciones generales de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) tienen como funciones compartidas promover la producción nacional agraria, el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, así como promover la organización de los productores y la estructuración de las cadenas productivas, igualmente promover la inserción de los pequeños y medianos productores en la economía del país e implementar la política agraria, entre otras;

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, determina que los gobiernos regionales deben promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región, así como planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional, la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crías y ganadería;

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, en cuyo contexto es necesario, en situaciones extraordinarias que perjudiquen sensiblemente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la actividad, que el Estado pueda acudir en ayuda del pequeño productor agropecuario, a fin de poner a salvo su propia sobrevivencia;

Que, el cultivo de papa en el Perú es una actividad de alta importancia económica y social y forma parte de la dieta alimentaria de la población nacional; asimismo, es el sustento de más de 710 mil familias que se dedican a esta actividad productiva, según el IV Censo Nacional Agropecuario (2012), las cuales se encuentran afincadas predominantemente en las zonas andinas del país;

Que, las siembras de papa se han incrementado en el país entre la campaña agrícola 2006-2007 (286,346 hectáreas) y la campaña agrícola 2016-2017 (317,860 hectáreas) en 31,514 hectáreas, representando un incremento en la producción de 1.3 millones de toneladas;

Que, los precios favorables registrados durante el año 2016, han propiciado que se hayan incrementado las siembras en las principales zonas productoras de papa del país;

Que, las condiciones climáticas adversas del año 2017 generaron el retraso de las siembras de papa en la Costa, con el consecuente retraso de las cosechas, compitiendo con las mayores cosechas y volúmenes de producción de los departamentos de Huánuco, Ayacucho y otros de la Región Andina, provocando una sobre oferta estacional y la consecuente caída del precio;

Que, en virtud a lo anterior, se identifica un exceso de oferta estacional, principalmente en los departamentos

de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho, lo que ha generado una caída en los precios de chacra de papa blanca, que ha llegado hasta S/ 0.10/Kg. en contraste con el precio promedio del año anterior de S/1.05/Kg., lo que pone en grave riesgo a las economías de los productores que forman parte de la agricultura familiar de estos departamentos;

Que, es necesario promover una mayor demanda del producto, garantizar la seguridad alimentaria y recuperar las condiciones de la economía rural, considerándose la aplicación de medidas extraordinarias, urgentes y de carácter temporal, tales como la adquisición de papa blanca para contribuir en la atención de los programas sociales y/o asistenciales conducidos a través de entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro, con el objeto que el precio de dicho producto agrícola se pueda recuperar y no afectar la economía rural;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Facultar a los Gobiernos Regionales a adquirir papa blanca

Autorícese, excepcionalmente y durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, a contratar con los productores y organizaciones conforme a lo establecido en el Código Civil, la adquisición de papa blanca a fin de contribuir en la atención de programas sociales y/o asistenciales conducidos a través de entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro.

Cada Gobierno Regional determinará el precio de adquisición de papa blanca en función de su estructura de costos respectiva.

Artículo 2.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, hasta por la suma de Un Millón Quinientos Mil y 00/100 Soles (S/ 1 500 000,00) para cada Gobierno Regional, pudiendo utilizar para tal efecto recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

Asimismo, para efectos de lo establecido en el presente artículo, autorícese a los referidos Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exonerados de lo establecido en el literal c), numeral 41.1, del artículo 41 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3.- Cumplimiento y monitoreo

Los Gobiernos Regionales de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, son responsables del cumplimiento y monitoreo de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de culminada la vigencia del presente Decreto de Urgencia, el Gobierno Regional, bajo responsabilidad de su titular, debe comunicar a la Contraloría General de la República las contrataciones realizadas al amparo del presente artículo, así como el destino final de dichas adquisiciones; y publicarlas en su portal institucional.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Final

Única.- En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, de entrada en vigencia el presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Agricultura y Riego aprueba, mediante resolución ministerial, los lineamientos para su respectiva implementación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Agricultura y Riego

JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1606299-1

AGRICULTURA**Aceptan renuncia y encargan funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0018-2018-MINAGRI**

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0575-2016-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de noviembre de 2016, se designó al señor Manuel Alberto Espejo Ramírez, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor Manuel Alberto Espejo Ramírez, al cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar, a partir de la fecha, al señor Eladio Teófilo Yalle Laura, el puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA
Ministro de Agricultura y Riego

1606230-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Comercio Exterior y Turismo correspondientes al Año Fiscal 2018****RESOLUCION MINISTERIAL
N° 022-2018-MINCETUR**

Lima, 11 de enero de 2018

Visto, el Informe N° 09-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, es el organismo rector del Sector Comercio Exterior y Turismo;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, se establecieron las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local; y se dispuso que, mediante Resolución Ministerial del sector respectivo, los Ministerios deben aprobar y publicar las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia;

Que, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo ha presentado las metas y los indicadores de desempeño correspondientes al año 2018, que permitirán evaluar el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, las mismas que han sido elaboradas en coordinación con las Unidades Orgánicas y Organismos adscritos al Sector;

De conformidad con la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-2002-MINCETUR, y el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Comercio Exterior y Turismo, correspondientes al Año Fiscal 2018, los mismos que se detallan en el Anexo que en once (11) folios, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- El cumplimiento de las Metas e Indicadores de Desempeño aprobadas, estará a cargo de los Directores y Jefes responsables de las Unidades Orgánicas del MINCETUR y de los Organismos adscritos al Sector, quienes al término de cada semestre deben reportar a la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo el cumplimiento de sus metas programadas.

Artículo 3º.- La Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del MINCETUR, se encargará de realizar las evaluaciones semestrales de las Metas e Indicadores de desempeño del Sector correspondiente al Año 2018 y presentar los informes correspondientes.

Artículo 4º.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano" y el Anexo integrante de la misma en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1605823-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Economía y Finanzas para el año 2018 en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento establecidas en el D.S. N° 027-2007-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-2018-EF/41

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, del 25 de marzo de 2007, define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento–PNOC para las entidades del Gobierno Nacional, en adelante PNOC, a fin que el conjunto de instituciones y funcionarios públicos impulsen transversalmente su promoción y ejecución en adición al cumplimiento de las políticas sectoriales;

Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM señala que, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, mediante resolución ministerial del sector respectivo, los Ministerios publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 111-2012-PCM, del 01 de noviembre del 2012, se incorporó la Política de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para todos los niveles del Gobierno Nacional, dado que tiene como finalidad la protección de la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, del 13 de setiembre de 2017, se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno y que, en su Disposición Complementaria Única deroga el literal 11 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 064-2016-PCM, del 28 de marzo de 2016, se aprueba la Directiva “Lineamientos para la aprobación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, y sus modificatorias; y, para la presentación de informes de evaluación”;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, es función del Ministro de Economía y Finanzas, orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en el marco de la política general del Gobierno;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas–MEF, ha formulado las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Economía y Finanzas para el año 2018, en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, considerando las propuestas presentadas por los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas y por los organismos públicos adscritos y entidades vinculadas al Sector; de conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 064-2016-PCM, que aprobó la Directiva N° 001-2016-PCM/SC “Lineamientos para la aprobación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, y sus modificatorias; y, para la presentación de informes de evaluación”;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Economía

y Finanzas para el año 2018, en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Metas e Indicadores de Desempeño

Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Economía y Finanzas para el año 2018 en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- De la publicación

La presente resolución es publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y el Anexo será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1606295-1

Autorizan viajes de representantes de la Superintendencia del Mercado de Valores a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 012-2018-EF/10

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de integración de la Alianza del Pacífico (AP) es de gran importancia para el Perú, por lo que mediante Oficio N° 02 -2018-SMV/02 y Oficio N° 297-2017-SMV/02, la Superintendencia del Mercado de Valores inició coordinaciones con la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, para la organización de reuniones de trabajo;

Que, en atención al rol que le corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores en la integración de los mercados de capitales de la Alianza del Pacífico, dicha entidad sostendrá reuniones con diversas entidades de los mercados chilenos y colombianos con el objetivo principal de revisar las formas de profundizar el proceso de integración de la Alianza del Pacífico, las cuales tendrán lugar en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 17 al 19 de enero de 2018; y en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 25 al 26 de enero de 2018;

Que, las reuniones en las que participará la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyen también a los representantes del sector privado de dichos países, a los intermediarios y a los emisores que operan en el Mercado Integrado Latinoamericano – MILA; y, asimismo, con vista a la próxima implementación del denominado “pasaporte de fondos”, también se prevén reuniones con el gremio de fondos mutuos en la ciudad de Santiago de Chile y con el gremio de las fiduciarias en la ciudad de Bogotá;

Que, las reuniones permitirán revisar el avance del proceso de integración de la Alianza del Pacífico y las posibles formas de profundizarlo, lo que ayudará a implementar las mejoras que resulten pertinentes;

Que, en dicho contexto, la Superintendencia del Mercado de Valores considera de importancia institucional la participación de los señores José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores, y Rodny Bernardo Rivera Via,

Coordinador Ejecutivo de Asuntos Internacionales de dicha entidad, en las reuniones de trabajo organizadas con la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Superintendencia Financiera de Colombia, para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, en ese contexto, mediante el Oficio N° 05-2018-SMV/02 y el Oficio N° 04-2018-SMV/02, el Superintendente del Mercado de Valores solicita al Ministerio de Economía y Finanzas la autorización para su participación y la del señor Rodny Bernardo Rivera Vía, en las reuniones de trabajo que se llevarán a cabo en las ciudades de Santiago de Chile, del 17 al 19 de enero de 2018; y de Bogotá, del 25 al 26 de enero de 2018, a efectos de profundizar el proceso de integración de la Alianza del Pacífico;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional la participación de los indicados comisionados en el evento antes señalado, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos por concepto de viáticos y transporte aéreo serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de los señores José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores, y Rodny Bernardo Rivera Vía, Coordinador Ejecutivo de Asuntos Internacionales de la Superintendencia del Mercado de Valores, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 17 al 20 de enero de 2018; y a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 24 al 27 de enero de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán asumidos con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Del viaje a realizarse a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile:

Señor José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati
Pasajes aéreos : US \$ 1414,61
Viáticos (3 días) : US \$ 1110,00

Señor Rodny Bernardo Rivera Vía
Pasajes aéreos : US \$ 1414,61
Viáticos (3 días) : US \$ 1110,00

- Del viaje a realizarse a la ciudad de Bogotá, República de Colombia:

Señor José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati
Pasajes aéreos : US \$ 781,00
Viáticos (2 + 1 días) : US \$ 1110,00

Señor Rodny Bernardo Rivera Vía
Pasajes aéreos : US \$ 781,00
Viáticos (2+1 días) : US \$ 1110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los señores José Manuel Jesús Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores, y Rodny Bernardo Rivera Vía, Coordinador Ejecutivo de Asuntos Internacionales de la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán presentar ante el Titular del Sector y ante el Titular de la Entidad, respectivamente, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentarán la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1606295-2

Modifican los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, del literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Locales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 013-2018-EF/15**

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1275 se aprobó el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, mientras que su reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 162-2017-EF;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1275, establece que las leyes anuales de presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero, así como los créditos suplementarios y la ejecución presupuestal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en los aspectos que sean pertinentes, se sujetan al cumplimiento de las reglas fiscales dispuestas en el artículo 6 de dicho Decreto Legislativo;

Que, por su parte, el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1275, establece que el listado de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas se aprueba por resolución ministerial, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de junio de cada año, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento detectado y la tipología de la situación fiscal de cada Gobierno Regional y Gobierno Local, según lo determinado en el reglamento de la citada norma;

Que, de otro lado, el párrafo 8.2 del artículo 8 del referido Decreto Legislativo N° 1275, dispone que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas, deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la resolución ministerial a que se refiere el párrafo 7.2 del artículo 7; el Anexo de la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal denominado "Compromisos al Cumplimiento de las Reglas Fiscales", aprobado por el Consejo Regional o Consejo Municipal respectivamente, en el que se expliciten las medidas que se adoptan para evitar un nuevo incumplimiento; anexo que debe contener los compromisos fiscales establecidos en la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal que debe cumplir la entidad con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del citado Decreto Legislativo;

Que, adicionalmente, el literal b) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1275, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas publica en su portal institucional, para efectos del seguimiento de las finanzas públicas y del cumplimiento de las reglas fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, un Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al año fiscal anterior a la publicación,

dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de junio de cada año;

Que, finalmente, el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, establece que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales elaboran y remiten al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio de cada año, la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal;

Que, con posterioridad a dicha norma, el artículo 34 de la Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, modifica los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, en el literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público, mediante Resolución Directoral N° 008-2017-EF/50.01, aprobó la Directiva N° 001-2017-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual", así como sus anexos, fichas y formatos;

Que, el Anexo N° 1/GNyR "Cronograma de Reuniones para la sustentación de la Programación Multianual – Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales", así como el Anexo N° 2/GNyR "Cuadro de Plazos – Programación Multianual del Gobierno Nacional y Gobierno Regional" de la Directiva N° 001-2017-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual", fueron modificados mediante la Resolución Directoral N° 012-2017-EF/50.01;

Que, habiéndose modificado el "Cronograma de Reuniones para la sustentación de la Programación Multianual – Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales" así como el "Cuadro de Plazos – Programación Multianual del Gobierno Nacional y Gobierno Regional" antes citados y siendo esta información un insumo para la elaboración de los instrumentos de transparencia y gestión fiscal mencionados en los considerandos precedentes, resulta necesario modificar los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1275 a fin de permitir a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales cumplir con la presentación de tales instrumentos de transparencia y gestión fiscal y al Ministerio de Economía y Finanzas emitir oportunamente los informes e instrumentos normativos establecidos en el citado Decreto Legislativo;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario modificar los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, en el literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y el artículo 34 de la Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, del literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Modifíquese los plazos establecidos en los párrafos 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8, del literal b) del artículo 10 y en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Adopción de Medidas Correctivas
(...)

7.2 El listado de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas se aprueba por Resolución Ministerial, a más tardar el 15 de mayo de cada año, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento detectado y la tipología de la situación fiscal de cada Gobierno Regional y Gobierno Local, según lo determinado en el reglamento de la presente norma.

(...)

Artículo 8. Tipos de Medidas Correctivas

(...)

8.2 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de julio de cada año, el Anexo de la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal denominado "Compromisos al Cumplimiento de las Reglas Fiscales", aprobado por el Consejo Regional o Concejo Municipal respectivamente, en el que se explicita las medidas que se adoptan para evitar un nuevo incumplimiento. Dicho anexo debe contener los compromisos fiscales establecidos en la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal que debe cumplir la entidad con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de la presente norma.

(...)

Artículo 10. Seguimiento

El Ministerio de Economía y Finanzas publica en su portal institucional, para efectos del seguimiento de las finanzas públicas y del cumplimiento de las reglas fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, lo siguiente:

(...)

b) Un Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al año fiscal anterior a la publicación, a más tardar el 15 de mayo de cada año. El mencionado informe deberá ser remitido al Congreso de la República, para los fines señalados en el primer párrafo del presente artículo.

(...)

Artículo 11. Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal

(...)

11.2 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales elaboran y remiten al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el 31 de julio de cada año la Ficha de Análisis Multianual de Gestión Fiscal, la cual incluye las proyecciones de sus finanzas públicas al cierre del año, el año para el que se está elaborando el presupuesto y los dos años siguientes, en concordancia con las previsiones del Marco Macroeconómico Multianual vigente y según los contenidos y formas de entrega dispuestos por el reglamento de la presente norma. A partir del segundo año de implementada su elaboración, debe contener adicionalmente una evaluación del cumplimiento de las reglas fiscales proyectadas por la entidad, respecto a la ejecución al cierre del año fiscal anterior y los "Compromisos al Cumplimiento de las Reglas Fiscales" para el caso de aquellos Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que hayan incurrido en los incumplimientos a que se refiere el numeral 7.1.1 del párrafo 7.1 del artículo 7.

(...)"

Artículo 2.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

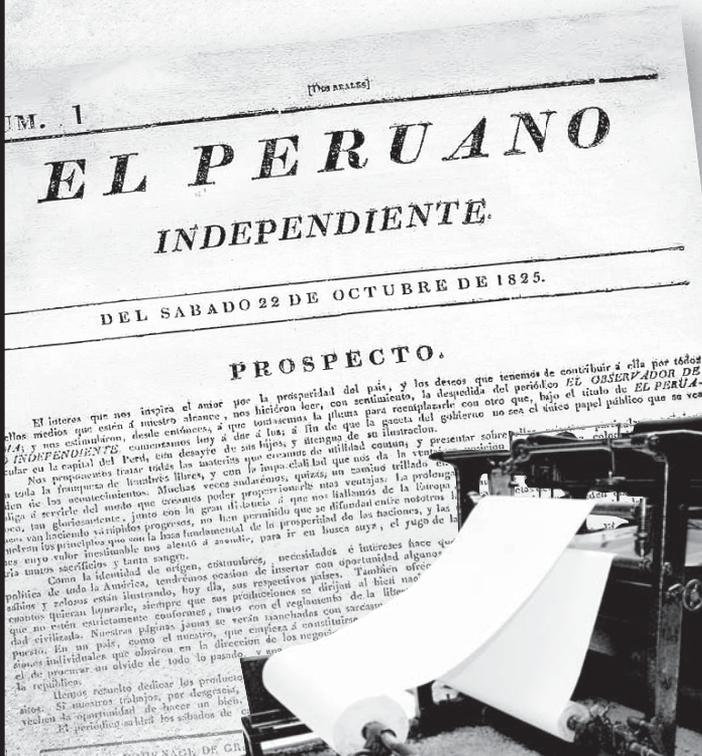
CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1606295-3

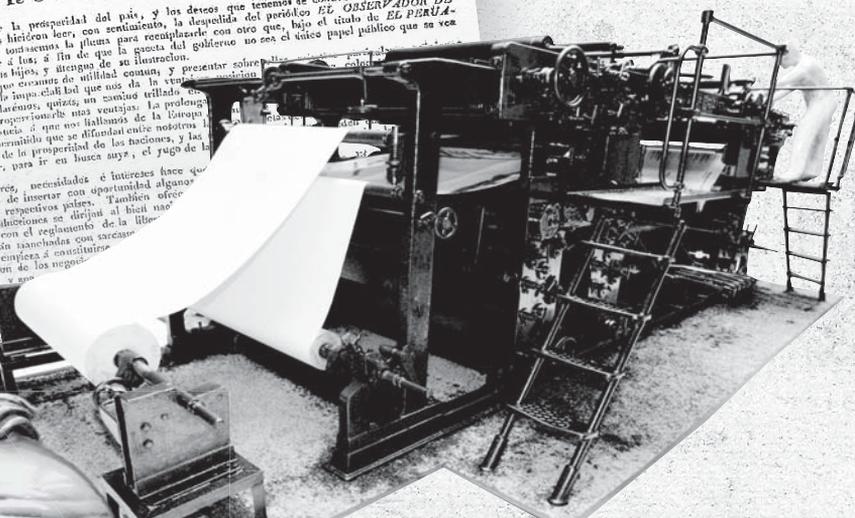
MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



192 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe



EDUCACION

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 007-2018-MINEDU

Mediante Oficio N° 00180-2018-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, publicada en la edición del 11 de enero de 2018.

En el literal c) del numeral 5.1 del Artículo 5;

DICE:

“**Artículo 5.-** Delegar en el Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 113: APROLAB II, durante el Año Fiscal 2018, respecto a los procesos que le correspondan, las siguientes facultades y atribuciones:

5.1 En materia de contrataciones del Estado:

(...)

c. Las facultades señaladas en el literal a) del artículo 3 de la presente Resolución.”

DEBE DECIR:

“**Artículo 5.-** Delegar en el Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 113: APROLAB II, durante el Año Fiscal 2018, respecto a los procesos que le correspondan, las siguientes facultades y atribuciones:

5.1 En materia de contrataciones del Estado:

(...)

c. Las facultades señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Resolución.”

1606208-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el “Programa Anual de Promociones 2018” que contiene los Programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 021-2018-MEM/DM

Lima, 12 de enero de 2018

VISTOS: Los Informes N° 071-2017-MEM/DGEE/CEZ y N° 072-2017-MEM/DGEE/CEZ de la Dirección General de Eficiencia Energética, el Informe N° 387-2017-MEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos, el Informe N° 326-2017-MEM/DGER/DPR-JER de la Dirección General de Electrificación Rural, el Informe Técnico N° 035-2017-MEM-DGE-DNE de la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 641-2017-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29852, se crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29852, establece que el FISE tiene como fines: i) la Masificación del Uso del Gas Natural mediante el financiamiento parcial o total

de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares, ii) la compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, iii) la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales, iv) la compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia, y v) la implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852;

Que, la citada Ley y su Reglamento establecen que el Ministerio de Energía y Minas aprobará el Plan de Acceso Universal a la Energía; así como, disponen que los proyectos incluidos en dicho Plan serán priorizados de acuerdo a la disponibilidad del FISE y conforme al Programa Anual de Promociones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, entidad decisora y promotora de los proyectos a financiarse con el FISE, siendo responsable que el diseño y/o la ejecución de los proyectos consideren mecanismos competitivos para su provisión que garanticen su eficiencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM, se aprueba el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, el cual tiene como objetivo de promover, desde el ámbito energético, el desarrollo económico eficiente, sustentable con el medio ambiente y con equidad, a través de la implementación de proyectos que permitan ampliar el acceso universal al suministro energético, priorizando el uso de fuentes energéticas disponibles, con la finalidad de generar una mayor y mejor calidad de vida de las poblaciones de menores recursos en el país;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 7 del Plan de Acceso Universal a la Energía 2013 – 2022, se prevé ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural a través de cuatro mecanismos generales: i) Programas de Promoción de Masificación del Uso del Gas Natural, ii) Promoción y/o Compensación para el Acceso al GLP, iii) Programas de Desarrollo de Nuevos Suministros en la Frontera Energética, y iv) Programas y Mejora de Uso Energético Rural;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establece que el Mecanismo de Promoción también cubrirá el costo de conexión de consumidores residenciales beneficiados con el FISE, de acuerdo a los criterios para la determinación de beneficiarios, conceptos y montos que establezca el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29852;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto iii) del numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29852, el precio máximo del Servicio Integral de Instalación Interna que será cubierto por el FISE debe ser aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería—OSINERGMIN para cada Programa Anual de Promociones, el cual se aplicará durante la vigencia del mismo;

Que, mediante la Ley N° 30468 se crea el Mecanismo de Compensación a la Tarifa Eléctrica Residencial, aplicable a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan, el cual está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE);

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30468, dispone que el referido mecanismo se financia con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley 29852 hasta un máximo de 180 millones de soles anuales, y no demanda recursos adicionales al tesoro público;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30468 establece que el Ministerio de Energía y Minas incluye en

el Programa Anual de Promociones, a que se refiere el artículo 8 de la Ley 29852, y considerando el cumplimiento del Plan de Acceso Universal a la Energía, una partida destinada a cubrir las transferencias del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial;

Que, en este sentido, resulta necesario aprobar el Programa Anual de Promociones para el periodo 2018, en el marco de lo establecido en el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado con Resolución N° 203-2013-MEM-DM, y en la Ley N° 29852 y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, así como la Ley N° 29852, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012 y sus modificatorias, la Ley N° 30468 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM, y el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado con Resolución N° 203-2013-MEM-DM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Programa Anual de Promociones 2018” que contiene los Programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural, que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2016-EM, los criterios para la determinación de beneficiarios, conceptos y montos para la aplicación del Mecanismo de Promoción son aquellos a los que se refiere el Programa N° 1 del Anexo de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Para efecto de los Programas de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de la concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima, Callao e Ica, contemplados dentro del Programa Anual de Promociones 2018, se mantendrán vigentes los precios máximos del Servicio Integral de Instalación Interna establecidos por el OSINERGMIN para el Programa Anual de Promociones 2017, hasta que dicho organismo establezca los precios máximos correspondientes para el Programa Anual de Promociones 2018.

Artículo 4.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Resolución Ministerial, el OSINERGMIN deberá establecer los precios máximos del Servicio Integral de Instalación Interna que serán cubiertos por el FISE, para lo cual podrá utilizar los estudios existentes a la fecha.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, así como la publicación de su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 6.- Publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas los informes sustentatorios del “Programa Anual de Promociones 2018” aprobado mediante el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ÁNGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO

PROGRAMA ANUAL DE PROMOCIONES 2018

N°	PROGRAMA	MONTO (Soles)
1	Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de la concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao.	S/. 207'690,000

N°	PROGRAMA	MONTO (Soles)
2	Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de la concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Ica.	S/. 13'455,000
3	Promoción de Vehículos de GNV en las Regiones de Lima, Callao, Ica, Lambayeque, Piura, Ancash, La Libertad, Junín, Cajamarca, Arequipa, Moquegua y Tacna.	S/. 83'076,000
4	Reconocimiento del “Descuento de Promoción” en aplicación del “Mecanismo de Promoción”, contenido en el artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.	S/. 31'237,888
5	Programa de distribución de lámparas energéticamente eficientes.	S/. 51'077,250
6	Programa de Reemplazo de lámparas HPS (High Pressure Sodium) en alumbrado público, por lámparas más eficientes.	S/. 88'500,000
7	Programa Masivo Fotovoltaico para Zonas Aisladas No Conectadas a Red	S/. 66'456,903
8	Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a lo establecido en la Ley N° 30468 y sus normas reglamentarias.	S/. 180'000,000
	TOTAL	S/. 721'493,041

1. Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de la concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Instalación Residencial de Gas Natural
El monto total comprometido estimado	S/ 207'690,000
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido
Fuente de financiamiento	Recursos del FISE (Ley N° 29852) Mecanismo de Promoción (art. 112a del Decreto Supremo N° 040-2008-EM)
Cobertura del financiamiento y Criterios para la determinación de beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	<ul style="list-style-type: none"> - Destinado a hogares de poblaciones de menores recursos (estratos Medio, Medio Bajo y Bajo) según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el INEI. - Los hogares deben contar con redes de distribución residencial para el suministro de gas natural por red de ductos, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. - El FISE cubrirá el servicio integral de instalación interna - El Mecanismo de Promoción cubrirá el costo del derecho de conexión y el costo de la Acometida (art. 112a del TUO del Reglamento de Distribución) - El Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar a ser utilizado para la determinación de los beneficiarios del FISE de los programas de masificación de gas natural residencial, deberá ser la última versión actualizada del plano con la que cuente el INEI a la fecha de entrada en vigencia del presente programa.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Criterios para la devolución del financiamiento del FISE para los beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural Residencial (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, sin cargo a devolución al FISE. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 25% del referido financiamiento. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 50% del referido financiamiento. - El plazo de recuperación será de diez (10) años. - El Administrador del FISE podrá determinar las penalidades a aplicar por incumplimientos de la devolución del financiamiento otorgado a través de los recursos del FISE.
<p>Actividades comprendidas (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para el Servicio Integral de Instalaciones Interna, OSINERGMIN establecerá el precio máximo por dicho servicio que será cubierto por el FISE (literal iii. del numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del FISE).
<p>La entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Administrador del FISE</p>

2. Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Ica.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Objetivo del proyecto</p>	<p>Instalación Residencial de Gas Natural</p>
<p>El monto total comprometido estimado</p>	<p>S/ 13 455,000</p>
<p>Plazo de ejecución</p>	<p>Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido</p>
<p>Fuente de financiamiento</p>	<p>Recursos FISE (Ley N° 29852)</p>

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Cobertura del financiamiento y criterios para la determinación de beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Destinado a hogares de poblaciones de menores recursos (estratos Medio, Medio Bajo y Bajo) según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar elaborado por el INEI. - Los hogares deben contar con redes de distribución residencial para el suministro de gas natural por red de ductos, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. - El FISE cubrirá el costo del Servicio Integral de Instalación Interna, el costo del Derecho de Conexión y el costo de la Acometida. - El Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar a ser utilizado para la determinación de los beneficiarios del FISE de los programas de masificación de gas natural residencial, deberá ser la última versión actualizada del plano con la que cuente el INEI a la fecha de entrada en vigencia del presente programa.
<p>Criterios para la devolución del financiamiento del FISE para los beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural Residencial (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, sin cargo a devolución al FISE. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 25% del referido financiamiento. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar del INEI serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 50% del referido financiamiento. - El plazo de recuperación será de diez (10) años - El Administrador del FISE podrá determinar las penalidades a aplicar por incumplimientos de la devolución del financiamiento otorgado a través de los recursos del FISE.
<p>Actividades comprendidas (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para el Servicio Integral de Instalación Interna OSINERGMIN establecerá el precio máximo por dicho servicio que será cubierto por el FISE (literal iii. del numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del FISE).
<p>La entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Administrador del FISE</p>

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

3. Programa de Promoción de Vehículos de GNV en las Regiones de Lima, Callao, Ica, Lambayeque, Piura, Ancash, La Libertad, Junín, Cajamarca, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Conversión vehicular a GNV
El monto total comprometido estimado	S/ 83'076,000
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido.
Fuente de financiamiento	Recursos del FISE (Ley N° 29852)
Cobertura del Financiamiento y criterios para la determinación de beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de GNV (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	1. Personas naturales que sean propietarios de vehículos de la categoría M1 con las siguientes características: - Sistema de combustible a gasolina o GLP automotriz. - Tener una antigüedad igual o no mayor a 10 años. - Haber aprobado la pre-inspección técnica realizada por el taller donde se realizará la conversión a GNV. - Contar con los documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento financiero – leasing, del vehículo. 2. También serán beneficiarios, los vehículos nuevos a gasolina que se conviertan a GNV en el taller de su concesionario, para lo cual deberán cumplir con los puntos antes señalados en el párrafo precedente. - El FISE financiará el 100% de los costos de conversión de vehículo a GNV.
Criterios para la devolución del financiamiento del FISE para los beneficiarios del Programa de Promoción de Masificación del GNV (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	El FISE recuperará el 100% del financiamiento para los programas de promoción de vehículos a GNV, más la tasa de interés legal efectiva determinada por la SBS. - La recuperación del financiamiento será hasta en un plazo máximo de cinco (5) años. - El Administrador del FISE podrá determinar las penalidades a aplicar por incumplimientos de la devolución del financiamiento otorgado a través de los recursos del FISE.
Actividades comprendidas (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	El Administrador del FISE desarrollará las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV.
La entidad encargada de la ejecución del proyecto	Administrador del FISE

4. Reconocimiento del “Descuento de Promoción” en aplicación del “Mecanismo de Promoción”, contenido en el artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Financiamiento del reconocimiento del “Descuento de Promoción” en aplicación del “Mecanismo de Promoción” materia del Decreto Supremo N° 004-2017-EM
El monto total comprometido estimado	S/ 31'237,888

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido.
Fuente de financiamiento	Recursos FISE (Ley N° 29852) Decreto Supremo N° 017-2017-EM
Modalidad del financiamiento para el Reconocimiento del “Descuento de Promoción” en aplicación del “Mecanismo de Promoción”, contenido en el artículo 112a del Decreto Supremo N° 040-2008-EM y determinación de beneficiarios. (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	- A través de la transferencia de recursos del FISE a la Cuenta de Promociones señalada en el artículo 112a del Decreto Supremo N° 040-2008-EM. - El Administrador del FISE debe habilitar los recursos para el financiamiento del Decreto Supremo N° 004-2017-EM a través de la transferencia de recursos del FISE a la Cuenta de Promociones y debe determinar los montos y la periodicidad de las transferencias, previa validación de la información de los beneficiarios y liquidaciones respectivas. - El Administrador del FISE debe destinar los recursos del presente programa conforme a los montos y la periodicidad requerida para la ejecución de la metodología y el procedimiento para la implementación de lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 004-2017-EM y 017-2017-EM. - Los beneficiarios del Reconocimiento del “Descuento de Promoción” en aplicación del “Mecanismo de Promoción”, contenido en el artículo 112a del Decreto Supremo N° 040-2008-EM se determinarán conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 004-2017-EM y 017-2017-EM.
Actividades comprendidas (Informe N° 387-2017-MEM/DGH)	El Administrador del FISE desarrollará las acciones y gestiones necesarias para viabilizar la implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM en atención a lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 004-2017-EM y 017-2017-EM.
La entidad encargada de la ejecución del proyecto	Administrador del FISE

5. Programa de distribución de lámparas energéticamente eficientes.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Distribución de lámparas energéticamente eficientes en el sector residencial.
El monto total comprometido estimado	S/ 51'077,250
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido.
Fuente de financiamiento	Recursos del FISE (Ley N° 29852 y Reglamento)

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Criterios para la determinación de beneficiarios del Programa distribución de lámparas energéticamente eficientes	<ul style="list-style-type: none"> - Criterio de clasificación de suministros de energía eléctrica por departamentos. Los recursos del FISE deben asignarse a Suministros BT5B y BT7 Residenciales de la base de datos del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), con un consumo promedio mensual de los doce (12) últimos meses mayor a cero e igual o menor a 150 kW.h, calculados un mes antes a la fecha de inicio de la distribución por cada zona de distribución. - Criterio de las regiones más pobres. Serán considerados como beneficiarios las regiones con mayor pobreza, según el "Mapa de Pobreza del INEI 2013", actualizado al año 2015. Se determina la pobreza a través de los indicadores de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), los cuales toman en consideración un conjunto de indicadores relacionados con necesidades básicas estructurales (vivienda, educación, infraestructura, etc.). - Criterio de la determinación de la tenencia de lámparas de baja eficiencia por regiones. El Administrador del FISE podrá determinar las zonas o sectores eléctricos donde se ubican los beneficiarios identificados como los de mayor tenencia de lámparas de baja eficiencia, a través de encuestas u otros estudios. - Criterio de distancias referenciales de los suministros a las capitales de provincias. Se consideran beneficiarios del proyecto los usuarios con residencia cercana al Centro de Distribución de las lámparas eficientes, las cuales pueden ser las capitales de los departamentos o provincias.
Actividades comprendidas	De acuerdo a las actividades establecidas en el INFORME N° 065-2016-MEM/DGEE/CEZ y en el INFORME N° 071-2017-MEM/DGEE/CEZ.
La entidad encargada de la ejecución del proyecto	Administrador del FISE

6. Programa de Reemplazo de lámparas HPS (High Pressure Sodium) en alumbrado público, por lámparas más eficientes.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Brindar el acceso universal al suministro eléctrico a través del ingreso de tecnologías eficientes en alumbrado público en zonas vulnerables.
El monto total comprometido estimado	S/ 88'500,000
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones o la ejecución del monto total comprometido.
Fuente de financiamiento	Recursos del FISE (Ley N° 29852 y Reglamento)

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Criterios para la determinación de beneficiarios del Proyecto de Reemplazo de lámparas HPS (High pressure sodium) en alumbrado público, por lámparas más eficientes.	<ul style="list-style-type: none"> - Criterio de las regiones más pobres y bajo nivel de electrificación: Serán considerados como beneficiarios las regiones con mayor pobreza, según el "Mapa de Pobreza del INEI 2013", de acuerdo a la última actualización realizada, y las regiones con menor porcentaje de alumbrado, clasificados según la última Encuesta Nacional de Hogares realizada por el INEI. - Criterio de la determinación de cantidad de luminarias asignadas Las lámparas de alumbrado público eficiente serán asignadas a cada empresa distribución, según el porcentaje de participación de luminarias de HPS, de acuerdo al análisis del parque de alumbrado público de las empresas de distribución de energía, el cual deberá ser proporcionado por OSINERGMIN. - Criterio de la determinación de la tenencia de lámparas de baja eficiencia El administrador del Programa deberá identificar las vías, zonas o sectores eléctricos de mayor tenencia de lámparas de HPS de alumbrado público para su reemplazo por luminarias eficientes. Para tal fin, se podrán utilizar reportes, estudios u otro documento generado en el desarrollo de proyectos de iluminación eficiente. - Criterio de reporte de incidencias: Las luminarias eficientes serán distribuidas en vías, zonas o sectores eléctricos con mayores incidencias, reclamos de inoperatividad y/o de criticidad. El administrador del Proyecto, podrá utilizar reportes de incidencias u otro documento similar para la identificación de las zonas beneficiarias.
Actividades comprendidas	El Administrador del FISE determinará las disposiciones técnico operativas y administrativas para viabilizar la implementación del proyecto de Reemplazo de lámparas HPS (High pressure sodium) en alumbrado público, por equipos de iluminación LED o inducción u otra tecnología más eficiente. De acuerdo a las actividades establecidas en el INFORME N° 072-2017-MEM/DGEE/CEZ.
La entidad encargada de la ejecución del proyecto	Administrador del FISE

7. Programa Masivo Fotovoltaico para Zonas Aisladas No Conectadas a Red.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
Objetivo del proyecto	Cerrar la brecha de acceso a la energía eléctrica en el país
Monto total comprometido estimado	S/. 66'456,903
Plazo de ejecución	Inicio: Enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones. (Fin del Programa: 30 de abril de 2034)
Fuente de financiamiento	Recursos FISE-Ley N° 29852

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Criterios para la determinación de los beneficiarios del Programa Masivo Fotovoltaico para zonas aisladas no conectadas a red.</p>	<p>El Registro de Usuarios fue determinado conforme a lo establecido en el numeral 6 de los Contratos de Inversión, suscritos por el MINEM y la empresa ERGON Perú SAC, el 30 de abril de 2015.</p>
<p>Actividades comprendidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constatación de la Puesta en Operación Comercial de las Instalaciones RER Autónomas encargadas a las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica y ADINELSA, además del reconocimiento de costos incurridos en la actividad de sensibilización conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 036-2014-EM. - Constituir un Fondo de Contingencia que permita pagar el cargo RER Autónomo, conforme al Decreto Supremo N° 021-2012-EM. - Compensar la Tarifa RER Autónoma correspondiente a Viviendas, en la parte no cubierta por el nivel máximo establecido en la Resolución Ministerial N° 432-2014-MEM/DM. - Compensar la Tarifa RER Autónoma correspondiente a Entidades de Salud e Instituciones Educativas, conforme al Decreto Supremo N° 020-2013-EM. - Otros Costos asociados directamente a las Instalaciones RER Autónomas o a la Remuneración Anual derivados de los Contratos de Inversión y de Servicio (Artículo 11 del D.S. N° 021-2012-EM). - Costos de las actividades que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM (Artículo 11 del D.S. N° 021-2012-EM).
<p>Entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Dirección General de Electrificación Rural</p>

8. Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, conforme a lo establecido en la Ley N° 30468 y sus normas reglamentarias.

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Objetivo del proyecto</p>	<p>Implementar el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER) con la finalidad de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales del servicio público de electricidad a nivel nacional, independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan, en el marco de la Ley N° 30468 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM.</p>
<p>Monto total comprometido estimado</p>	<p>S/. 180'000,000</p>

Detalles del Programa Anual de Promociones 2018	Condición
<p>Plazo de ejecución</p>	<p>Inicio: enero de 2018 Final: Hasta la publicación del siguiente Programa Anual de Promociones*.</p>
<p>Fuente de financiamiento</p>	<p>Recursos FISE-Ley N° 29852</p>
<p>Criterios para la determinación de los beneficiarios.</p>	<p>Conforme a lo establecido en la Ley N° 30468, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM, y la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 175-2016-OS/CD.</p>
<p>Actividades comprendidas</p>	<p>Conforme a lo establecido en la Ley N° 30468, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM, y la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 175-2016-OS/CD.</p>
<p>Entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Conforme a lo establecido en la Ley N° 30468, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM, y la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 175-2016-OS/CD.</p>

1606298-1

SALUD

Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0014-2018/MINSA**

Lima, 13 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP-P N° 008), Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Que, en ese sentido, corresponde designar al profesional que asumirá el citado cargo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al médico cirujano Edgar Benito Pacheco, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II (CAP – P N° 008) del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL HERNÁN JORGE SALINAS RIVAS
Ministro de Salud

1606297-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus publicaciones de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

**Sede Central**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Cercado de Lima

**Central Telefónica**

315-0400

**Email**

pgaconsulta@editoraperu.com.pe

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aceptan renuncia presentada por la empresa Centro de Investigación y Capacitación Técnica S.A.C. a su autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular de tipo fijo para operar una línea de inspección en el departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4623-2017-MTC/15

Lima, 13 de octubre de 2017

VISTO:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-244515-2017, presentada por la empresa "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.C. – CICATEC PERÚ S.A.C.", mediante el cual solicita la renuncia de su autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular en el departamento de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3264-2016-MTC/15 se autorizó por el plazo de cinco (05) años a la empresa "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.C. – CICATEC PERÚ S.A.C.", como Centro de Inspección Técnica Vehicular de tipo fijo para operar una línea de inspección técnica vehicular tipo mixta en el local ubicado en la Av. Rafael Hoyos Rubio N° 1801, Sector Columbo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-244515-2017 de fecha 18 de setiembre de 2017, El CITV solicita la renuncia de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 3264-2016-MTC/15, para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° de La Ley, que señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 115.2 del artículo 115° de La Ley, señala: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.";

Que, en virtud al numeral 196.2 del Artículo 196° de La Ley, señala que: "En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.";

Que, se define a la renuncia como una forma de extinción de un acto administrativo, por el cual el beneficiario exclusivo del mismo provoca su extinción, renunciando al beneficio respectivo, siempre y cuando no sea en perjuicio del interés público, además "es un principio de derecho universalmente admitido que nadie puede ser obligado a permanecer en el goce de derechos que ya no quiere tener.";

Que, respecto de la pretensión de renuncia a la autorización es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. (véase fundamento 15 de la sentencia emitida en el EXP. N° 01405-2010-PA/TC);

Que, de conformidad con el literal c), numeral 46.1 del Artículo 46° de El Reglamento, señala que: "La renuncia de la autorización formulada por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares autorizada, surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente";

Que, de acuerdo al Informe N° 973-2017-MTC/15.03, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, que la empresa "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.C. – CICATEC PERÚ S.A.C.", resulta viable atender el requerimiento formulado por la citada empresa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la empresa "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.C. – CICATEC PERÚ S.A.C.", a su autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular de tipo fijo para operar una línea de inspección técnica vehicular tipo mixta en el local ubicado en la Av. Rafael Hoyos Rubio N° 1801, Sector Columbo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, otorgada mediante Resolución Directoral N° 3264-2016-MTC/15.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio legal ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 1395-1397, Urb. Mochica, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Artículo 3°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a los sesenta (60) días de publicada su aprobación en el diario oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.C. – CICATEC PERÚ S.A.C.", los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1579744-1

Autorizan a REVIFACIL S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular tipo fijo, para operar línea de inspección técnica vehicular en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4850-2017-MTC/15

Lima, 24 de octubre de 2017

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-229316-2017, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa REVIFACIL S.A.C., a través de los cuales, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular tipo fijo en el departamento de Piura y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: *“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...).”*;

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: *“Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 de El Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-229316-2017 del 02 de setiembre de 2017, el señor Miguel Angel Quezada Girón identificado con DNI N° 46832925, en calidad de Gerente General de la empresa REVIFACIL S.A.C. con RUC N° 20602392661 y domicilio en Av. Los Diamantes Mza Y Lote 3B1-3B2 II Etapa, distrito 26 de Octubre, Piura, en adelante La Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo combinado¹, en el local ubicado en la Av. Los Diamantes Mz Y Lotes 3B1 y 3B2 Zona Industrial II Etapa, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-232708-2017 del 06 de setiembre de 2017, La Empresa presenta documentación adicional relacionada con su solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-229316-2017;

Que, el artículo 30 de El Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, *la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria;*

Que, el artículo 37 de El Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, con Oficio N° 7564-2017-MTC/15.03 notificado el 13 de setiembre de 2017, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la

subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-250882-2017 del 22 de setiembre de 2017, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 7564-2017-MTC/15.03;

Que, con Oficio N° 8700-2017-MTC/15.03 notificado el 10 de octubre de 2017, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la documentación presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 135.2° del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-269722-2017 del 12 de octubre de 2017, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 8700-2017-MTC/15.03;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1072-2017-MTC/15.03, que concluye que La Empresa, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa REVIFACIL S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular tipo fijo, para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo combinado, en el local ubicado en la Av. Los Diamantes Mz Y Lotes 3B1 y 3B2 Zona Industrial II Etapa, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura.

Artículo 2.- La empresa autorizada REVIFACIL S.A.C. deberá presentar dentro del plazo máximo de ciento veinte días (120) días calendarios a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral: el Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos, los cuales deberán ser emitidos por alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la *Internacional Federation Of Inspection Agencies- IFIA*; con la finalidad de obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” expedido la Dirección General de Transporte Terrestre, previa conformidad de los documentos presentados.

Artículo 3.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

¹ Literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC: Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Combinado: Línea de inspección destinada a la revisión alternada de vehículos menores y livianos”.

² “la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente (...)”

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	4 de setiembre de 2018
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	4 de setiembre de 2019
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	4 de setiembre de 2020
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	4 de setiembre de 2021
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	4 de setiembre de 2022

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 45 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa **REVIFACIL S.A.C.**, a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- La empresa **REVIFACIL S.A.C.**, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha máxima de presentación
Relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, acompañado con los documentos que sustenten la propiedad y/o condiciones de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Planos de Ubicación y Distribución del local del CITV, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen con su respectiva Memoria Descriptiva suscrita por el representante legal.	Treinta días (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de Compatibilidad de Uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 7.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa **REVIFACIL S.A.C.**, los gastos que origine su publicación.

Artículo 8.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en Av. Los Diamantes Mza Y Lote 3B1-3B2 II Etapa, distrito 26 de Octubre, Piura, domicilio

legal señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

1584390-1

Autorizan a la empresa Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una línea de inspección técnica vehicular tipo mixta en local ubicado en el Departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 5987-2017-MTC/15**

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTO:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-287882-2017, presentado por la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0604-2016/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en la Defensa de la Competencia del INDECOPI, confirmó la Resolución N° 0046-2016/CEB-INDECOPI, en el cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró como barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización por parte de la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en base a la existencia de una cláusula de exclusividad contenida en el contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4715-2017-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2017, se autorizó a la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo Mixta, en el local ubicado en la Av. Canta Callao, Urbanización Los Huertos de Naranjal, Lote 10 y Lote 11, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-287882-2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", en adelante La Empresa, solicita corregir el error material de la dirección contenida en la Resolución Directoral N°4715-2017-MTC/15;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-307093-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", en adelante La Empresa, solicita el cambio de local de su CITV, el mismo que será ubicado en la Av. Canta Callao Mz. E, Lote 09, Urbanización Los Huertos de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, adjuntando para tal efecto los requisitos documentales señalados en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-314726-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, La Empresa, remite documentación complementaria;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-331383-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, La Empresa precisa su pretensión indicando que adicionalmente al cambio de local se proceda con la publicación de su autorización;

Que, el artículo 37° de El Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV concordado con los artículos 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39° del Reglamento, señala la obligatoriedad de la publicación de la autorización que se otorgue como Centro de Inspección Técnica Vehicular, complementándose con lo señalado en el artículo 41° que establece que la vigencia de las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tendrán una vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, atendiendo lo señalado en el artículo 41° del Reglamento, al no haberse realizado la publicación de la Resolución Directoral N° 4715-2017-MTC/15 que autorizaba el funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular de la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", dicha autorización no surtió efecto jurídico, habiendo quedado suspendida la autorización otorgada hasta que se produzca la publicación;

Que, la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 4715-2017-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2017, deberá adecuarse al nuevo plazo teniendo en consideración que ha transcurrido más de dos (02) meses del otorgamiento de la autorización habiéndose encontrado suspendida su eficacia, lo que haría presumir que se ha retrasado la entrada en vigencia de dicha autorización;

Que, La Empresa propone una nueva infraestructura para el funcionamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular, adjuntando diversa documentación en la que se consigna la nueva dirección propuesta, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos documentales vigentes, advirtiéndose de dicha documentación y los documentos que sirvieron de sustento para la autorización inicial, que La Empresa cumple con requisitos y condiciones exigibles por la normativa vigente para la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular;

Que, en ese sentido, deberá dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 4715-2017-MTC/15, al verificarse un cambio en las circunstancias atribuibles al administrado, toda vez que como señala dicha Resolución Directoral en su ARTÍCULO OCTAVO, la publicación era de cargo de la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", habiendo esta Administración cumplido con remitir los Oficios respectivos al Diario Oficial "El Peruano" para la publicación respectiva, no habiendo cumplido con realizar los pagos que le correspondían al administrado, lo que originó que no se realizara la citada publicación, lo que motivará un cambio en las circunstancias descritas en la citada Resolución;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1280-2017-MTC/15.03, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que La Empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 4715-2017-MTC/15 que autorizó por el plazo de cinco (05) años a la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en la Av. Canta Callao, Urbanización Los Huertos de Naranjal, Lote 10 y Lote 11, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2º.- Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en la Av. Canta Callao Mz. E, Lote 09, Urbanización Los Huertos de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3º.- La empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", autorizada deberá obtener, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la "Conformidad de Inicio de Operaciones" expedido por esta Dirección General, la misma que será emitida luego de recepcionar los documentos siguientes: Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la Internacional Federation Of Inspection Agencies-IFIA.

Artículo 4º.- La empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha Máxima de Presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	05 de setiembre de 2018
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	05 de setiembre de 2019
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	05 de setiembre de 2020
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	05 de setiembre de 2021
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	05 de setiembre de 2022

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 5º.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la tabla de infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 6º.- La empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha Máxima de Presentación
Planos de Ubicación, Distribución en este último caso con su respectiva Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular -CITV suscrita por el representante legal.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de compatibilidad de uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Relación del equipamiento requerido por el Artículo 34° del presente Reglamento acompañada con los documentos que sustenten la propiedad y/o condiciones de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 7º.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio procesal ubicado en la Mz. C, Lote 28, Urbanización San Antonio, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo 8º.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES JARDEL PERÚ S.A.C.", los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

1604096-1

Autorizan a T-ASISTO S.A.C. la prórroga de la suspensión de la autorización y su vigencia para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 6001-2017-MTC/15**

Lima, 29 de diciembre de 2017

VISTO:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-302020-2017, presentada por la empresa T- ASISTO S.A.C., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15, y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y

requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el artículo 5 de La Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga al mismo, suministrar la información requerida al Sistema de Control de Carga de GNV e inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GNV y a los talleres de conversión autorizados por la DGCT, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1. de La Directiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15 de fecha 07 de diciembre de 2016 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016, se autorizó a la empresa T-ASISTO S.A.C. para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV, por un periodo de dos (2) años, conforme lo establecido en La Directiva;

Que, mediante el escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-037897-2017 de fecha 09 de febrero de 2017, la empresa T-ASISTO S.A.C., solicita la suspensión de la vigencia y efectividad de la Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15, por el periodo de seis (6) meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1396-2017-MTC/15 de fecha 21 de marzo de 2017, se autorizo a la empresa T-ASISTO S.A.C., la suspensión de la autorización y su vigencia para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV, por un periodo de seis (06) meses;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-302020-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, la empresa T-ASISTO S.A.C., solicita la prórroga de la suspensión otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1396-2017-MTC/15 de fecha 21 de marzo de 2017 y publicada el 20 de abril de 2017, por el periodo de seis (6) meses;

Que, respecto a lo solicitado por la Empresa, se advierte que la suspensión de la vigencia de autorización por un periodo de seis (6) meses, se encuentra descrita en el numeral 5.4 del artículo 5 de La Directiva; sin embargo, pese a estar descrito, La Directiva no regula ni delimita su procedencia. Este vacío normativo no puede significar un perjuicio al administrado en la tramitación de una pretensión de carácter administrativo, siendo que deberá tomarse en consideración el derecho de petición administrativa descrito en el artículo 106 de la Ley 27444, y reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, el mismo que incide en la obligación de dar una adecuada y oportuna respuesta al administrado;

Que, para la atención de lo solicitado por la empresa T-ASISTO S.A.C., deberá tenerse en cuenta los fundamentos 15 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01405-2010-PA/TC, con relación a la libertad de empresa, los cuales señalan que cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado, asimismo dichos fundamentos precisan que la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa;

Que, tomando en consideración que La Directiva no establece ninguna prohibición y/o impedimento para que las entidades autorizadas no puedan solicitar la

suspensión de la autorización y su vigencia, resulta procedente autorizar la suspensión de la autorización y su vigencia otorgada a la empresa T-ASISTO S.A.C. con Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15 de fecha 07 de diciembre de 2016, por el periodo solicitado;

Que, conforme indica el numeral 5.4 del artículo 5 de La Directiva, "La Autorización como entidad Certificadora de Conversiones, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dichos actos será comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV... (...);

Que, la procedencia de la prórroga de la suspensión de la vigencia de la autorización otorgada con Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15, no supone la extinción, ni caducidad de su autorización, sino una suspensión temporal (seis meses) como Entidad Certificadora de Conversiones;

Que, de acuerdo al Informe N° 1301-2017-MTC/15.03, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa T-ASISTO S.A.C., la prórroga de la suspensión de la autorización y su vigencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa T-ASISTO S.A.C., la prórroga de la suspensión de la autorización y su vigencia para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV, otorgada mediante Resolución Directoral N° 5821-2016-MTC/15 de fecha 07 de diciembre de 2016 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016, por el periodo de seis (6) meses, adicionales a la suspensión concedida mediante Resolución Directoral N° 1396-2017-MTC/15 publicada con fecha 20 de abril de 2017, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para su conocimiento.

Artículo 3.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, así como al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio fiscal señalado por la empresa "T – ASISTO S.A.C.", ubicado con domicilio procesal en Av. Monte de Los Olivos N° 253, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1604099-1

Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a RETECSUR S.A.C. para operar en local ubicado en el departamento de Ica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2018-MTC/15

Lima, 3 de enero de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-256334-2017, presentada por la empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-256334-2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, la empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", en adelante La Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular – Fijo, con dos (02) Líneas de Inspección Técnica Vehicular, una (01) tipo mixta y una (01) tipo menor, en el local ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 202, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica; para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas;

Que, con Oficio N° 9102-2017-MTC/15.03 notificado el 29 de octubre de 2017, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-291519-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 9102-2017-MTC/15.03;

Que, con Oficio N° 10335-2017-MTC/15.03 notificado el 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló segunda observación pertinente a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con las Hojas de Ruta N° E-313811-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y E-318756-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 10335-2017-MTC/15.03;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N° E-327650-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 y E-328905-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, presentó diversa documentación complementaria;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1316-2017-MTC/15.03, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que La Empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y

de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo a la empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", por el plazo de cinco (05) años, para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular – Fijo, con dos (02) Líneas de Inspección Técnica Vehicular, una (01) tipo mixta y una (01) tipo menor, en el local ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 202, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Artículo 2°.- La Empresa autorizada deberá obtener, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la "Conformidad de Inicio de Operaciones" expedido por esta Dirección General, la misma que será emitida luego de recepcionar los documentos siguientes: Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la Internacional Federation Of Inspection Agencies-IFIA.

Artículo 3°.- La empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha Máxima de Presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	01 de agosto de 2018
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	01 de agosto de 2019
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	01 de agosto de 2020
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	01 de agosto de 2021
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	01 de agosto de 2022

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la tabla de infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 5°.- La empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha Máxima de Presentación
Planos de Ubicación y de Distribución, en este último caso con su respectiva Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV suscrita por el representante legal.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de compatibilidad de uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Relación del equipamiento requerido por el Artículo 34° del Reglamento acompañada con los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 6°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 7°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 202, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica .

Artículo 8°.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "REVISIONES TÉCNICAS DEL SUR S.A.C.-RETECSUR S.A.C.", los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

1604103-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION
 Y SANEAMIENTO

Designan Asesor I del Despacho
 Viceministerial de Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 010-2018-VIVIENDA

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Manuel Girau Mendoza, en el cargo de Asesor I del Despacho

Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1605982-1

ORGANISMOS EJECUTORES

DESPACHO PRESIDENCIAL

Designan Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del Despacho Presidencial

RESOLUCIÓN DE SUBSECRETARÍA GENERAL N° 002-2018-DP/SSG

Lima, 10 de enero de 2018

VISTO; el Informe N° 000001-2018-DP-SSG-ORH, de fecha 4 de enero de 2018, remitido por Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; cuyo Título V regula el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la citada Ley, en concordancia con el artículo 94° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, mediante los literales i) y j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General antes citado se establece que la expresión servidor civil comprende, entre otros, al servidor del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley; así como también precisa que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la referida norma establece que el Secretario Técnico estará encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como que no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes dependiendo funcionalmente de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, mediante el documento del visto el Director de la Oficina de Recursos Humanos informa a la Subsecretaría General la renuncia de la Secretaria Técnica, Rosa Lucía Herrera López, designada mediante Resolución de Subsecretaría General N° 019-2017-DP/SSG, y propone en su reemplazo al señor Ramiro Cueva Vega, para que continúe con las investigaciones y actos vinculados a la

Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Despacho Presidencial, en adición a sus funciones que viene desempeñando como servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, por lo expuesto y en virtud a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, corresponde a la Subsecretaría General, máxima autoridad administrativa de la entidad, dejar sin efecto la Resolución de Subsecretaría General N° 019-2017-DP/SSG y designar al nuevo Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del Despacho Presidencial propuesto por el Director de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

Contando con el visto de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto, a partir del 15 de enero de 2018, la Resolución de Subsecretaría General N° 019-2017-DP/SSG.

Artículo 2.- Designar, a partir del 15 de enero de 2018, al señor Ramiro Cueva Vega como Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios del Despacho Presidencial, en adición a sus funciones como servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes y al Secretario Técnico designado mediante la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMMA LEON VELARDE AMÉZAGA
Subsecretaria General de la Presidencia
de la República

1606246-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Modifican resoluciones mediante las cuales se dispuso primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Tumbes

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0956-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 1143-2014/SBN-SDAPE que sustenta la Resolución N° 650-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran



bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, en mérito a la información proporcionada por la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, se expidió la Resolución N° 650-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014 (folio 14), que dispuso la primera inscripción de dominio del terreno eriazo de 980 531,57 m², ubicado a la altura de la Punta Jeli, a 3.5 kilómetros Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes;

Que, ingresada la rogatoria a la Oficina Registral de Tumbes, para la inscripción registral del terreno eriazo citado en el considerando anterior, se generó el Título N° 2014-00006618 (folio 23) que luego de su calificación fue observada sobre la base del Informe Técnico N° 68-2015-ORT-SCR-ZR-N°I-UREG/SUNARP de fecha 20 de enero de 2015, señalándose que existe superposición parcial con el predio inscrito en la Partida N° 020003407 sobre un área de 362 674,16 m²;

Que, de acuerdo a la evaluación de la información remitida por la Oficina Registral de Tumbes se replanteó el área a 477 076,00 m², efectuándose la consulta a la Oficina Registral citada, mediante Oficio N° 5401-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de agosto de 2017 (folio 42), recibiendo de la Zona Registral N° 1 – Oficina Registral de Tumbes, el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de setiembre de 2017, sobre la base del Informe Técnico N° 0911-2017-ORT-SCR-ZR. N° I-UREG/SUNARP (folio 50 al 53) señalándose que el predio en consulta se encuentra superpuesto parcialmente con la Partida Registral N° 02005506 en un área de 7 977,05 m²;

Que, conforme a la respuesta de la Oficina Registral de Tumbes y, al Plano Diagnóstico N° 4835-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 55), corresponde modificar de oficio, la Resolución N° 650-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014, en el sentido que el área final sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 469 098,95 m² ubicado a la altura de Punta Jeli, a 3.5 kilómetros Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°1477-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de diciembre de 2017 (folio 63);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la parte expositiva, segundo, quinto y undécimo considerandos y artículo 1° de la Resolución N° 650-2014/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 1143-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 469 098,95 m², ubicado a la altura de Punta Jeli, a 3.5 kilómetros

Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes; y,”

“Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 469 098,95 m², ubicado a la altura de Punta Jeli, a 3.5 kilómetros Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;”

“Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio de mayor extensión existe un área que corresponde a una partida inscrita se procedió a redefinir el área materia de consulta a fin de ser incorporado a favor del Estado, el cual se ha determinado un área de 469 098,95 m² ubicado a la altura de Punta Jeli, a 3.5 kilómetros Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes”;

“Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 469 098,95 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2 de Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;”

“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 469 098,95 m², ubicado a la altura de Punta Jeli, a 3.5 kilómetros Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0957-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 574-2016/SBN-SDAPE que sustenta la Resolución N° 0588-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, en mérito a la información proporcionada por la Zona Registral N° I – Sede Piura, se expidió la Resolución N° 0588-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2016 (folio 16), que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 37 216,51 m², ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

Que, ingresada la rogatoria a la Oficina Registral de Tumbes, para la inscripción registral del terreno de dominio público hidráulico citado en el considerando anterior, se generó el Título N° 2016-01499676 (folio 18) que luego de su calificación fue observada sobre la base del Informe Técnico N° 959-2016-ORT-SCR-ZR-N°I-UREG/SUNARP de fecha 28 de setiembre de 2016, señalándose que existe superposición parcial con los predios inscritos en las Partidas N° 04002726-ORT sobre un área de 3 915,89 m²; y, 02005191-ORT sobre un área de 138,92 m²;

Que, de acuerdo a la evaluación de la información remitida por la Oficina Registral de Tumbes se determinó que existe superposición con el área materia de incorporación, por lo que se replanteó el área a 36 322,78 m², efectuándose la consulta a la Oficina Registral citada, mediante Oficio N° 5461-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de agosto de 2017 (folio 23), recibiendo de la Zona Registral N° I – Sede Piura, el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de setiembre de 2017, sobre la base del Informe Técnico N° 883-2017-ORT-SCR-ZR. N° I-UREG/SUNARP (folio 30 al 34) señalándose que el área de 36 322,78 m² se encuentra en un área sin antecedente registral;

Que, conforme a la respuesta de la Oficina Registral de Tumbes y, al Plano Diagnóstico N° 4974-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 35), corresponde modificar de oficio, la Resolución N° 0588-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2016, en el sentido que el área final sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 36 322,78 m² ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°1542-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de diciembre de 2017 (folio 43);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la parte expositiva, segundo y octavo considerandos y artículo 1° de la Resolución N° 0588-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 574-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 36 322,78 m² ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; y,”

“Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 36 322,78 m² ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;”

“Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y dominio privado se efectúa en el

Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 36 322,78 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;”

“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 36 322,78 m² ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-2

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0960-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 1139-2014/SBN-SDAPE que sustenta la Resolución N° 649-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, en mérito a la información proporcionada por la Zona Registral N° I – Sede Piura, se expidió la Resolución N° 649-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014 (folio 17), que dispuso la primera inscripción de dominio del terreno eriazado de 3 568 932,45 m² ubicado a 2,5 kilómetros Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, ingresada la rogatoria a la Oficina Registral de Tumbes, para la inscripción registral del terreno citado en el considerando anterior, se generó el Título N° 2014-00006613 (folio 27) que luego de su calificación fue materia de tacha sobre la base del Informe Técnico N° 0071-2015-ORT-SCR-ZR-N°I-UREG/SUNARP de fecha 21 de enero de 2015, señalándose que existe superposición con los predios inscritos en las Partidas Registrales N° 11000949; 02006281; y, 02006256;

Que, de acuerdo a la evaluación de la información remitida por la Oficina Registral de Tumbes se determinó que existe superposición con el área materia de incorporación, por lo que se replanteó el área a 3 549 386,07 m², efectuándose la consulta a la Oficina Registral citada, mediante Oficio N° 5459-2017/SBN-

DGPE-SDAPE de fecha 04 de agosto de 2017 (folio 46), recibiéndose de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de setiembre de 2017, sobre la base del Informe Técnico N° 0906-2017-ORT-SCR-ZR. N° I-UREG/SUNARP (folio 51 al 56) señalándose que parte del área materia de consulta se encuentra en una zona sin antecedente registral;

Que, conforme a la respuesta de la Oficina Registral de Tumbes y, al Plano Diagnóstico N° 5114-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 58), corresponde modificar de oficio, la Resolución N° 649-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de setiembre de 2014, en el sentido que el área final sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 3 549 386,07 m² ubicado a 4.2 kilómetros Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°1666-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017 (folio 67 al 68);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la parte expositiva, segundo, quinto y décimo considerandos y artículo 1° de la Resolución N° 649-2014/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 1139-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 549 386,07 m², ubicado a 4,2 kilómetros Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes; y,”

“Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 3 549 386,07 m², ubicado a 4,2 kilómetros Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;”

“Que, las áreas de 892 028,88 m² y 2 657 357,19 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que se ha visto conveniente integrarlos en una sola área de 3 549 386,07 m²;

“Que, el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 549 386,07 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA”;

“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 549 386,07 m², ubicado a 4,2 kilómetros Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-4

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predios ubicados en los departamentos de Tumbes, Lima, Piura y Moquegua

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0958-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 156-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del predio de 534,63 m², ubicado a la altura de Punta Malpelo, a 11,3 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 166 012,99 m², (folios 03 al 04) ubicado a la altura de Punta Malpelo, a 11,3 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficios Nros. 1238 y 8769-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fechas 24 de febrero de 2017 y 30 de noviembre de 2017 (folios 02 y 13), se solicitó información catastral a la Oficina Registral de Tumbes; y, respecto de procesos de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Tumbes, respectivamente;

Que, la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, Oficina Registral de Tumbes remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de marzo de 2017, elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 0337-2017-ORT-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP (folios 09 al 12), informando que el predio en consulta se encuentra parcialmente en un sector sin antecedente gráfico registral, lo que llevó a replantear el área a inmatricular en 534,63 m² con la finalidad de evitar la superposición con el predio inscrito en la Partida Registral N° 04002726-ORT;

Que, habiéndose solicitado información a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Tumbes -mediante Oficio N° 8769-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 13) de fecha 30 de noviembre de 2017-, respecto a derecho de propiedad de comunidades campesinas, unidades catastrales o cualquier derecho real sobre el predio citado, no se recibió respuesta referida al mismo; sin embargo, verificada la Base Gráfica de la SBN, se observó que no existen comunidades campesinas cercanas al predio citado, ni superposición con predio inscrito; y, de la inspección realizada, no se evidenció actividad agrícola, encontrándose dentro de zona de manglares, siendo por tanto, de competencia exclusiva de esta Superintendencia, efectuar su inmatriculación;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de noviembre de 2017 (folio 21) se observó que el terreno se encuentra ubicado dentro de zona de manglares; naturaleza eriaza, topografía plana con suelo inundable; y, sin ocupación;

Que, evaluada la información contenida en la base gráfica que administra esta Superintendencia, así

como la remitida por la Oficina Registral de Tumbes y la recabada en la inspección técnica, se puede colegir que el predio no cuenta con antecedentes registrales, ni se superpone con propiedad de terceros o de comunidades campesinas, y se encuentra dentro de zona de manglares, conforme se aprecia en el Plano Diagnóstico N° 4929-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 16), por lo que corresponde continuar con el presente procedimiento;

Que, el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151” dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios de propiedad del Estado será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, la que deberá disponerse mediante la resolución respectiva;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado, del predio de dominio público hidráulico de 534,63 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada por la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1619-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 23 al 24);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de dominio público hidráulico de 534,63 m², ubicado a la altura de Punta Malpelo, a 11,3 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1605807-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0961-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 002-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 226 032,11 m², ubicado al Norte del asentamiento humano Agrupación Familiar Primavera Lomas de Carabayllo, margen izquierdo de la prolongación de la avenida Norte – Sur, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 226 032,11 m², ubicado al Norte del asentamiento humano Agrupación Familiar Primavera Lomas de Carabayllo, margen izquierdo de la prolongación de la avenida Norte – Sur, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 2067-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de mayo de 2016 (folio 38), 3814, 3815, 3816-2016/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 23 de agosto de 2016 (folios 41 al 43), Oficio N° 4525-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de octubre de 2016 (folio 52), Memorandum N° 0032-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de enero de 2017 (folio 55), Oficio N° 2055 y 2056-2017/SBN-DGPE-SDAPE ambos de fecha 04 de abril de 2017 (folio 58 y 59), Oficio N° 2538-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de abril de 2017 (folio 73), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Municipalidad Metropolitana de Lima, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Subdirección de Registro y Catastro de la SBN, respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX – Sede Lima remitió el Informe Técnico N° 9609-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 05 de mayo de 2017 (folio 155), informando que el ámbito en consulta se encuentra comprendido en zona cercana a quebrada donde a la fecha en nuestras bases gráficas consultadas, no ha sido identificado un predio inscrito, cuyo perímetro haya sido incorporado a dichas bases gráficas, debiendo indicarse que la base gráfica de esta oficina no tiene graficado a todos los predios inscritos; advirtiendo además que, una mínima área del ámbito en consulta se encuentra comprendido en el ecosistema frágil “Loma Carabayllo” (Resolución Ministerial N° 0429-2013-MINAGRI del 30.10.2013 publicado en el Peruano el 06.11.2013);

Que, si bien la Resolución Ministerial N° 0429-2013-MINAGRI de fecha 30 de octubre de 2013 reconoció e inscribió a la Loma Carabayllo en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Agricultura y Riego, este registro no se contraponen al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área afectada por esta declaración, sino que por el contrario constituye un mecanismo que permite articular la gestión entre los diferentes actores competentes con el objetivo de lograr su conservación; en tal sentido, este reconocimiento no

impide continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio a favor del Estado;

Que, mediante los Oficios Nros. 3815 y 3816-2016/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 24 y 25 de agosto de 2016, respectivamente (folios 42 y 43) y Oficio N° 4525-2016/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 07 de octubre de 2016 (folio 52), se requirió información al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, respecto del área materia de evaluación; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 10 de abril del 2017 (folio 69) se observó que el terreno es de naturaleza eriaz, de topografía accidentada con pendiente moderada y con tipo de suelo limoso - arcilloso; asimismo se constató que el predio se encontraba ocupado por viviendas en proceso de consolidación;

Que, mediante los Oficios Nros 2525, 2526 y 2527-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificados los días 26, 24 y 25 de abril del presente año respectivamente, (folios 70 al 72), se solicitó a los ocupantes del predio que remitan copia de la Partida Registral con la anotación del derecho de propiedad o los documentos que le otorgan el derecho a ocupar el área, además de datos técnicos que permitan su ubicación georreferenciados con coordenadas UTM;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, así como la presentada por los ocupantes, se puede concluir que el predio no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o de Comunidades Campesinas; por lo que en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA “Reglamento de la Ley N° 29151” dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriaz de 226 032,11 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1631-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de diciembre de 2017 (folios 167 al 169);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 226 032,11 m², ubicado al Norte del asentamiento humano Agrupación Familiar Primavera Lomas de Carabayllo, margen izquierdo de la prolongación de la avenida Norte – Sur, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de

Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1605807-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0962-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 1089-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriaz de 686,58 m², ubicado cerca al Puerto Huacho – Huaura, con frente a la avenida Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó un terreno eriaz de 102 204,08 m², ubicado en el Puerto de Huacho – Huaura, con frente a la avenida Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 7893, 7894, 7895, 7896, 7897 y 7898-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de octubre de 2017 (folios 109 al 114), Memorando N° 4424-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de octubre de 2017 (folio 108) y oficios Nros. 7904, 7905-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 115 y 116) se solicitó información a las siguientes entidades: Zona Registral N° IX – Lima de la Oficina Registral de Huacho, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, Municipalidad Provincial de Huaura, Subdirección de Registro y Catastro - SDCR de la SBN Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú de la Marina de Guerra del Perú, Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A. respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación de 102 204,08 m² es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Huacho, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 01 de diciembre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 25143-2017-SUNARP-ZR. N° IX-OC

(folios 152 al 156), informando que el área en consulta se superpone parcialmente sobre ámbito inscrito;

Que, mediante Memorándum N° 4424-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de octubre de 2017 (folio 108), se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro – SDRC de la SBN que informe sobre el área materia de evaluación, con el fin de verificar si se encuentra registrada en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia; al respecto, mediante Memorándum N° 2300-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 24 de octubre de 2017 (folio 117), la SDRC informó que el área en consulta se encontraba parcialmente superpuesta con propiedad inscrita a favor del Estado;

Que, sobre parte del área materia de evaluación se ejecutará la obra de infraestructura pública denominada “Mejoramiento de la Descontaminación del Puerto de Huacho” la cual es considerada prioritaria para el desarrollo de la provincia de Huaura, en razón a ello es necesario reducir el área a un total de 686,58 m²;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, se efectuó el análisis técnico del polígono remitido por la SUNARP así como de la base gráfica de esta Superintendencia, elaborándose el Plano Diagnóstico N° 5103-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 167) mediante el cual se ha verificado que el área de 686,58 m², se encuentra fuera del ámbito de superposición diagnosticada por la SUNARP y la Subdirección de Registro y Catastro;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el área en evaluación, no se encuentra superpuesta con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado del terreno eriazado de 686,58 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 20 de diciembre de 2017, se observó que el predio materia de inspección es de naturaleza eriazado, forma regular, suelo arenoso y topografía plana, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1252-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 171);

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “área de playa” el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los

bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1651-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2017 (folios 175 al 177);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 686,58 m², ubicado cerca al Puerto Huacho – Huaura, con frente a la avenida Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima – Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1605807-6

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0963-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 646-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriazado de 2 927,30 m², ubicado entre Punta Bapo y el Muelle Petro Perú, altura del kilómetro 19+500 de la carretera a Bayovar del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, inicialmente se identificó un terreno eriazado de 77 766,31 m², ubicado entre Punta Bapo y el Muelle Petro Perú, altura del kilómetro 19+500 de la carretera a Bayovar del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficio N° 5501-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de agosto de 2017 (folio 05), se solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la existencia de comunidades campesinas o nativas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real que pudiera verse afectado con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 2367-2017/GRP-490000 recepcionado con

fecha 15 de agosto de 2017 (folio 06), en el cual señaló que no existen superposiciones gráficas con el predio en consulta;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2017 (folios 08 al 12), elaborado en base al Informe Técnico N° 4249-2017-ORP-SCR-ZRN°I-UREG/SUNARP, informando que el polígono en consulta se superpone parcialmente con los predios inscritos en las partidas electrónicas Nros. 11021060 y 00011240 del Registro de Predios de Piura; razón por la cual se procedió a realizar el recorte gráfico correspondiente, redimensionando el área del predio a 2 927,30 m²;

Que, teniendo en cuenta la superposición señalada y el recorte gráfico realizado, se solicitó nueva consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma que emitió el certificado de búsqueda catastral recepcionado con fecha 23 de octubre de 2017 (folios 31 al 34), elaborado en base al Informe Técnico N° 4814-2017-ORP-SCR-ZRN°I-UREG/SUNARP, en el cual señaló que el predio en consulta no cuenta con antecedente gráfico registral y se encuentra en la denominada zona de playa;

Que, mediante Memorandum N° 3294-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de agosto de 2017 (folio 29) se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro informe si el predio submatría se encuentra registrado en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, siendo atendido el pedido mediante Memorando N° 1771-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 05 de setiembre de 2017 (folio 30), señalando que no se encuentra registrado en la mencionada base gráfica;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017 se realizó la inspección técnica del predio submatría, verificando que es de naturaleza eriaz, ribereña al mar, comprende zona de playa (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) y una pequeña meseta formada por zonas rocosas de aproximadamente 4 metros de alto que rompe la continuidad de la zona de playa protegida; asimismo el predio se caracteriza por ser de forma irregular, presenta topografía plana con suave declive hacia el mar en la zona de playa y suelo de naturaleza arenosa, desnivel rocoso paralelo a la zona de playa;

Que, por otra parte durante la referida inspección se pudo constatar que el predio de acuerdo a su ubicación y naturaleza no presenta posesión, conforme se aprecia de la Ficha Técnica N° 1237-2017/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos (folios 44 al 50);

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del predio y el resultado de las acciones realizadas dentro del presente procedimiento de primera inscripción de dominio (análisis de la información que obra en esta Superintendencia, consulta catastral, respuesta del Gobierno Regional de Piura e inspección técnica) se ha podido ratificar que corresponde a esta Superintendencia la inmatriculación a favor del Estado del terreno eriaz de 2 927,30 m², de conformidad con el artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "área de playa" el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establecen que si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido, se presentan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la

vigencia de la Ley, la zona de dominio restringido quedará conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias; asimismo el artículo 39° del mismo cuerpo legal prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico –ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1680-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folios 51 al 54);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 2 927,30 m², ubicado entre Punta Bapo y el Muelle Petro Perú, altura del kilómetro 19+500 de la carretera a Bayovar del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-7

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0964-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 515-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriaz de 316 862,58 m², ubicado en Puerto Nuevo, altura del kilómetro 68 de la carretera PE - 1N K - hacia puente Virrila, al Norte del Estuario Virrila

y del centro poblado Parachique del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, inicialmente se identificó un terreno eriazo de 316 989,18 m², ubicado en Puerto Nuevo, altura del kilómetro 68 de la carretera PE - 1N K - hacia puente Virrila, al Norte del Estuario Virrila y del centro poblado Parachique del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Memorandum N° 2348-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de junio de 2017 (folio 05) se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro informe si el predio submateria se encuentra registrado en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, siendo atendido el pedido mediante Memorando N° 1190-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 28 de junio de 2017 (folio 06), señalando que no se encuentra registrado en la base gráfica de la SBN;

Que, mediante Oficio N° 3727-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2017 (folio 07), se solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la existencia de comunidades campesinas o nativas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real que pudiera verse afectado con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 2139-2017/GRP-490000 recepcionado con fecha 21 de julio de 2017 (folio 08), en el cual señaló que existe superposición gráfica parcial con el Estuario Virrila, precisando en la documentación adjunta el Decreto Regional N° 002-2010/GOB.REG.PIURA-PR;

Que, de la revisión del decreto regional antes mencionado (folios 10 y 11), se puede apreciar que el mismo decreta entre otros puntos: *aprobar el estudio denominado "Sitios prioritarios, redes de conectividad para el Sistema Regional de Conservación de Áreas Naturales (SIRCAN), de Piura"*; el mismo que tiene por finalidad apoyar en la identificación de sitios de importancia y valor ecológico ambiental y socioeconómico para su conservación y protección, buscando su articulación, complementariedad y conectividad biológica con otros departamentos; en este sentido, dicha zona sería materia de estudio a nivel regional como posible área natural que requiere ser protegida, sin embargo ésta circunstancia no resulta ser impedimento para la continuación del presente procedimiento;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2017 (folios 12 al 16), elaborado en base al Informe Técnico N° 4085-2017-ORP-SCR-ZRN-I-UREG/SUNARP, informando que el predio en consulta se superpone parcialmente (126,35 m²) con el predio inscrito en la partida electrónica N° 03007225 del Registro de Predios de Piura; razón por la cual se procedió a realizar el recorte gráfico correspondiente, redimensionando el área del predio a 316 862,58 m²;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2017 se realizó la inspección técnica del predio submateria, verificando que el mismo es de naturaleza eriaza, ribereña al mar, comprende zona de playa protegida (250 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) en el sector sur del terreno y zona de playa (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) en el sector norte;

asimismo el predio se caracteriza por ser de forma irregular, presenta topografía plana con suave declive hacia el mar con zonas inundables, presenta dos tipos de suelo: en el sector sur es de naturaleza arenosa y en el sector norte hay presencia de vegetación rastrera y pequeñas dunas;

Que, por otra parte durante la referida inspección se pudo constatar que el predio de acuerdo a su ubicación y naturaleza no presenta posesión, conforme se aprecia de la Ficha Técnica N° 1269-2017/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos (folios 30 al 36);

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del predio y el resultado de las acciones realizadas dentro del presente procedimiento de primera inscripción de dominio (análisis de la información que obra en esta Superintendencia, consulta catastral, respuesta del Gobierno Regional de Piura e inspección técnica) se ha podido ratificar que corresponde a esta Superintendencia la inmatriculación a favor del Estado del terreno eriazo de 316 862,58 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "área de playa" el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establecen que si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido, se presentan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, la zona de dominio restringido quedará conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa;

Que, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1678-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folios 37 al 40);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 316 862,58 m², ubicado en Puerto Nuevo, altura del kilómetro 68 de la carretera PE - 1N K - hacia puente Virrila, al Norte del Estuario Virrila y del centro poblado Parachique del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1605807-8

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0965-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 487-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriazo de 11 701,25 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, entre la punta Las Gaviotas y playa Grande, a 500 metros al Noreste del centro poblado Yacila del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, inicialmente se identificó un terreno eriazo de 13 849,73 m², el mismo que fue redimensionado al área de 11 701,25 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, entre la punta Las Gaviotas y playa Grande, a 500 metros al Noreste del centro poblado Yacila del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Memorándum N° 2347-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de junio de 2017 (folio 04) se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro informe si el predio submateria se encuentra registrado en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, siendo atendido el pedido mediante Memorando N° 1190-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 28 de junio de 2017 (folio 05), en el cual señaló que el polígono en consulta no se encuentra registrado en la base gráfica de la SBN;

Que, mediante Oficio N° 4108-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de julio de 2017 (folio 06), se solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la existencia de comunidades campesinas

o nativas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real que pudiera verse afectado con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 2138-2017/GRP-490000 recepcionado con fecha 21 de julio de 2017 (folio 07), en el cual señaló que no existen superposiciones gráficas con el predio solicitado;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 23 de octubre de 2017 (folios 20 al 24), elaborado en base al Informe Técnico N° 5120-2017-ORP-SCR-ZRN°I-JREG/SUNARP en el cual señaló que el predio en consulta no cuenta con antecedente gráfico registral y se encuentra en la denominada zona de playa;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2017 se realizó la inspección técnica de campo del predio submateria, verificando que el mismo comprende zona de playa (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) y zona de acantilados que rompen la continuidad de la zona de playa protegida; asimismo el predio presenta dos tipos de topografía, una en la zona de playa donde es plana con suave declive hacia el mar con suelo pedregoso con cantos rodados y otra que comprende zona de acantilados de suelo rocoso erosionado;

Que, por otra parte durante la referida inspección se pudo constatar el predio de acuerdo a su ubicación y naturaleza no presenta posesión, conforme se aprecia de la Ficha Técnica N° 1211-2017/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos (folios 36 al 42);

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del predio y el resultado de las acciones realizadas dentro del presente procedimiento de primera inscripción de dominio (análisis de la información que obra en esta Superintendencia, consulta catastral, respuesta del Gobierno Regional de Piura e inspección técnica) se ha podido ratificar que corresponde a esta Superintendencia la inmatriculación a favor del Estado del terreno eriazo de 11 701,25 m², de conformidad con el artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "área de playa" el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establecen que si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido, se presentan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, la zona de dominio restringido quedará conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias; asimismo el artículo 39° del mismo cuerpo legal prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que

deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1656-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2017 (folios 43 al 46);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 11 701,25 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, entre la punta Las Gaviotas y playa Grande, a 500 metros al Noreste del centro poblado Yacila del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-9

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0966-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 375-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriazo de 6 060,98 m², ubicado a 7,17 km al Noroeste del centro poblado San Felipe de Vichayal, a 6,7 km al Oeste de la Ruta N° PI-101 Dv. Negritos A (Dv. Sullana) del distrito de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó un terreno eriazo de 6 166,90 m², ubicado a 7,17 km al Noroeste del centro poblado San Felipe de Vichayal, a 6,7 km al Oeste de la Ruta N° PI-101 Dv. Negritos A (Dv. Sullana) del distrito de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Memorandum N° 1704-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 04) se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro, informe si el predio submateria se encuentra registrado en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, siendo atendido el pedido mediante Memorando N° 0888-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 16 de mayo de 2017 (folio 05), en el cual señaló que el polígono en consulta no se encuentra registrado en la mencionada base gráfica;

Que, mediante Oficio N° 2886-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de mayo de 2017 (folio 06), se solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la identificación de propiedad de terceros, comunidades campesinas o nativas, áreas materia de saneamiento físico legal u otros que pudieran verse afectadas con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 1516-2017/GRP-490000 recepcionado con fecha 29 de mayo de 2017 (folio 07), en el cual señaló que no existe superposiciones gráficas con el predio solicitado;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 16 de agosto de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 3113-2017-ORP-SCR-ZRN°I-UREG/SUNARP (folios 09 al 12), informando que el predio no cuenta con antecedente gráfico registral y se encuentra dentro del ámbito de la Ley N° 26856, Ley de Playas;

Que, del análisis técnico realizado se ha podido evidenciar que la base gráfica de esta Superintendencia ha sido actualizada, habiéndose generado una superposición del predio submateria con la partida N° 11176884 del registro de predios de Piura, razón por la cual se procedió a realizar el recorte gráfico correspondiente, redimensionando el área del predio submateria al área de 6 060,98 m²;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017 se realizó la inspección técnica, verificando que el predio es de naturaleza eriaza ribereña al mar, comprende solo zona de playa (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial), se caracteriza por ser de forma irregular, presenta topografía plana con suave declive hacia el mar y suelo de naturaleza arenosa; asimismo se constató que no presenta posesión conforme consta en la Ficha Técnica N° 1172-2017/SBN-DGPE-SDAPE y anexos (folios 22 al 26);

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del predio y el resultado de las acciones realizadas dentro del presente procedimiento de primera inscripción de dominio (análisis de la información que obra en esta Superintendencia, consulta catastral, respuesta del Gobierno Regional de Piura e inspección técnica) se ha podido ratificar que corresponde a esta Superintendencia la inmatriculación a favor del Estado del terreno eriazo de 6 060,98 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "área de playa" el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1642-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2017 (folios 27 al 30);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 060,98 m², ubicado a 7,17 km al Noroeste del centro poblado San Felipe de Vichayal, a 6,7 km al Oeste de la Ruta N° PI-101 Dv. Negritos A (Dv. Sullana) del distrito de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-10

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0967-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 452-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio del terreno eriazado de 9 661,04 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, a 800 metros al Noreste del centro poblado Yacila, entre playa Grande y punta Las Gaviotas, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos

actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó un terreno eriazado de 179 682,36 m² el mismo que fue redimensionado al área de 9 661,04 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, a 800 metros al Noreste del centro poblado Yacila, entre playa Grande y punta Las Gaviotas, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Memorándum N° 1741-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de mayo de 2017 (folio 05) se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro informe si el predio submateria se encuentra registrado en la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, siendo atendido el pedido mediante Memorando N° 891-2017/SBN-DNR-SDRC de fecha 17 de mayo de 2017 (folio 06), en el cual señaló que el mismo no se encuentra registrado en la base gráfica de la SBN;

Que, mediante Oficio N° 3074-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de mayo de 2017 (folio 07), se solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la existencia de comunidades campesinas o nativas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real que pudiera verse afectado con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 1522-2017/GRP-490000 recepcionado con fecha 29 de mayo de 2017 (folio 08), en el cual señaló que no existen superposiciones gráficas con el predio solicitado;

Que, solicitada la consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, la misma emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia con fecha 16 de agosto de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 3211-2017-ORP-SCR-ZRN°I-UREG/SUNARP (folios 10 al 15), informando que el predio en consulta se superpone parcialmente con el predio inscrito en la partida electrónica N° 00029415 del Registro de Predios de Piura; razón por la cual se procedió a realizar el recorte gráfico correspondiente, redimensionando el área del predio a 9 661,04 m², conforme se señaló en el párrafo segundo de los considerandos de la presente resolución;

Que, con el polígono redimensionado (9 661,04 m²) se solicitó nueva consulta catastral a la Oficina Registral de Piura, siendo atendido el pedido mediante Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado con fecha 23 de octubre de 2017 (folios 24 al 27), elaborado en base al Informe Técnico N° 4871-2017-ORP-SCR-ZRN°I-UREG/SUNARP en el cual señaló que el predio en consulta no cuenta con antecedente gráfico registral y se encuentra en la denominada zona de playa;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2017 se realizó la inspección técnica de campo del predio submateria, verificando que el mismo comprende zona de playa (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) y zona de acantilados que rompen la continuidad de la zona de playa protegida; asimismo el predio presenta dos tipos de topografía, una en la zona de playa donde es plana con suave declive hacia el mar con suelo pedregoso con cantos rodados y otra que comprende zona de acantilados de suelo rocoso erosionado;

Que, por otra parte durante la referida inspección se pudo constatar que el predio de acuerdo a su ubicación y naturaleza no presenta posesión, conforme se aprecia de la Ficha Técnica N° 1184-2017/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos (folios 37 al 43);

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del predio y el resultado de las acciones realizadas dentro del presente procedimiento de primera inscripción de dominio (análisis de la información que obra en esta Superintendencia, consulta catastral, respuesta del Gobierno Regional de Piura e inspección técnica) se ha podido ratificar que corresponde a esta Superintendencia la inmatriculación a favor del Estado del terreno eriazado de 9 661,04 m², de conformidad con el artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la zona de playa protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "área de playa" el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establecen que si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido, se presentan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, la zona de dominio restringido quedará conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias; asimismo el artículo 39° del mismo cuerpo legal prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 002-2016/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1645-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2017 (folios 44 al 47);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 9 661,04 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Paita, a 800 metros al Noreste del centro poblado Yacila, entre playa Grande y punta Las Gaviotas, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno

descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-11

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0968-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 980-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazado de 1 083 359,66 m², ubicado a 13 kilómetros al Noroeste del Pueblo tradicional de Torata, entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, la primera inscripción de dominio de los predios del Estado es un procedimiento de oficio a cargo de la SBN y de los Gobiernos Regionales que hayan asumido funciones y los que cuenten con Convenio de Delegación de Competencias, en el marco del proceso de descentralización y aquella que cuentan;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 1 083 359,66 m², ubicado a 13 kilómetros al Noroeste del Pueblo tradicional de Torata, entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios N° 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de abril de 2017 (folio 20), N° 7396, 7400, 7401, 7402-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2017 (folios 28 al 31), Memorando N° 3477-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de setiembre de 2017 (folio 21), se solicitó información a las siguientes entidades: Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua, Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, y Subdirección de Registro y Catastro - SDRC de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua, mediante Oficio N° 1970-2017/Z.R.N.XIII-ORM-PUB, adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de noviembre de 2017, elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 02142-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual concluyó "El predio solicitado a la fecha se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos" (folios 55 al 58);

Que, mediante Oficio N° 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE, reiterado con Oficio N° 7403-2017/SBN-DGPE-

SDAPE, notificados con fechas 17 de abril y 02 de octubre de 2017 respectivamente (folios 20 y 32), y mediante Oficio N° 7402-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado con fecha 02 de octubre de 2017 (folio 31), se solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Moquegua; informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse en el terreno eriazos materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 21 de setiembre de 2017, se observó que el predio materia de inspección es de naturaleza eriazo, forma irregular, suelo árido, conformado por gravas con matriz arenosa y limosa, libre de edificaciones, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1199-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2017 (folio 62);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, se puede concluir que sobre el área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio, no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazo de 1 083 359,66 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1606-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 68 al 70);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 083 359,66 m², ubicado a 13 kilómetros al Noroeste del Pueblo tradicional de Torata, entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva; que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-12

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0980-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 711-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 24 140 639,33 m², ubicado a 1 kilómetro al Norte del centro poblado La Capilla, en los cerros de Yanaquisca y Yale y el poblado de Hembruna, distritos de La Capilla y Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades en la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 24 140 639,33 m², ubicado a 1 kilómetro al Norte del centro poblado La Capilla, en los cerros de Yanaquisca y Yale y el poblado de Hembruna, distritos de La Capilla y Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 4905, 4907, 4909, 4911 y 4913-2017/SBN-DGPE-SDAPE, todos de fecha 20 de julio de 2017 (folio 02 al 09), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, respectivamente; a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de setiembre de 2017 (folios 21 al 23), elaborado en base al Informe Técnico N° 001545-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 31 de agosto de 2017, informando, respecto del área de 24 140 639,33 m² materia del presente procedimiento, que se encuentra sobre ámbito donde no se puede determinar de forma indubitable los predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante el Oficio Nro. 4913-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 24 de julio de 2017 (folio 09), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, información sobre el terreno eriazos materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 19 de setiembre de 2017, se observó que el predio en evaluación es de naturaleza eriazos, el suelo es de tipo arenoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1189-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 54 y 55);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada N° 1969-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2017 (folios 56 al 58), se puede concluir que sobre el área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes y según lo señalado en el Informe de Brigada N° 1969-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazos de 24 140 639,33 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1688-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 60 al 62);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 24 140 639,33 m², ubicado a 1 kilómetro al Norte del centro poblado La Capilla, en los cerros de Yanaquisca y Yale y el poblado de Hembruna, distritos de La Capilla y Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-13

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0982-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 821-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazos de 23 940 154,71 m², ubicado a 6 kilómetros al Norte del Centro Poblado Omate, entre los cerros Japune, Carpin, Coralaque, Sorlapata y quebrada Chorropata, distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazos 23 940 154,71 m², ubicado a 6 kilómetros al Norte del Centro Poblado Omate, entre los cerros Japune, Carpin, Coralaque, Sorlapata y quebrada Chorropata, distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 5832, 5834, 5835, 5836 y 5837-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 02 al 10), Memorándum N° 3036-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 11), se solicitó información a las siguientes entidades: Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y Subdirección de Registro y Catastro de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de diciembre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 02279-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 04 de diciembre de 2017 (folios 25 al 28), indicando que el área materia del presente procedimiento de inmatriculación, se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se han encontrado predios inscritos;

Que, mediante Oficio Nro. 5832-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 16 de agosto de 2017 (folio 02), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse respecto del terreno eriazos materia de

evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada habiendo dicho plazo expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, conformado por cerros entre los que discurren quebradas con vegetación en sus alrededores; de topografía ondulada y con una altitud variada que va desde los 2 900 a 5 150 m.s.n.m. a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1188-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 41 y 42);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 2109-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 43 al 46), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazo de 23 940 154,71 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1681-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 47 al 49);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 23 940 154,71 m², ubicado a 6 kilómetros al Norte del Centro Poblado Omate, entre los cerros Japune, Carpin, Coralque, Sorlpatá y quebrada Chorroputa, distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio

del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-14

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0983-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 863-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 24 899 155,62 m², ubicado al Norte del Centro Poblado Quinistaquillas, sobre los cerros Santa Rosa y Churume, tiene acceso por la vía departamental Ruta N° MO-100, distritos de Omate y Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 24 899 155,62 m², ubicado al Norte del Centro Poblado Quinistaquillas, sobre los cerros Santa Rosa y Churume, tiene acceso por la vía departamental Ruta N° MO-100, distritos de Omate y Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 7021, 7024, 7025, 7027 y 7029-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 19 de setiembre de 2017 (folios 04 al 11), Memorándum N° 3554-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de setiembre de 2017 (folio 02), se solicitó información a las siguientes entidades: Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y Subdirección de Registro y Catastro - SDRC de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 06 de noviembre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 2015-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U de fecha 31 de octubre de 2017 (folios 20 al 23) indicando que; el área materia del presente procedimiento de inmatriculación, se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos;

Que, mediante Oficio Nro. 7027-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 22 de setiembre de 2017 (folio 10), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse respecto del terreno eriazo materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete

(07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada habiendo dicho plazo expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 14 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular y topografía accidentada, con pendiente empinada, presenta una altitud que va desde los 1720 hasta los 3560 m.s.n.m, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1020-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 40 y 41);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 1568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 42 al 45), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazo de 24 899 155,62 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1685-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 46 al 48);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 24 899 155,62 m², ubicado al Norte del Centro Poblado Quinistaquillas, sobre los cerros Santa Rosa y Churume, tiene acceso por la vía departamental Ruta N° MO-100, distritos de Omate y Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio

del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-15

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0984-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 682-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 5 326 570,98 m² ubicado al Norte del pueblo tradicional de Torata, al Oeste del cerro Buenavista, al Noreste del cerro Vizcachane y al Sur del río Chujulay del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 5 326 570,98 m² ubicado al Norte del pueblo tradicional de Torata, al Oeste del cerro Buenavista, al Noreste del cerro Vizcachane y al Sur del río Chujulay del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nro. 4783, 4785, 4786, 4787 y 4788-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 18 de julio de 2017 (folio 02 y del 07 al 10) y Memorándum N° 4927-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de noviembre de 2017 (folio 59), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N° XIII, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, y Subdirección de Registro y Catastro - SDRC de la SBN, respectivamente, a fin de determinar si el área en evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de setiembre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 001511-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 24 de agosto de 2017 (folio 21 a 23), indicando que el predio en consulta se encuentra parcialmente sobre ámbito donde no se puede determinar de forma indubitable los predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante Oficio Nro. 4788-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 21 de julio de 2017 (folio

10), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse en el terreno eriazado materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada y dicho plazo ya ha expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de septiembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriazado, presenta una forma irregular, de topografía variada, con pendientes que van desde baja a moderadamente empinada, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1150-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 69 y 70);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 1876-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de diciembre de 2017 (folio 78 AL 81), se puede sostener que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio en cuestión no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 5 326 570,98 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1684-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 82 al 84);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del terreno eriazado de 5 326 570,98 m² ubicado al Norte del pueblo tradicional de Torata, al Oeste del cerro Buenavista, al Noreste del cerro Vizcachane y al Sur del río Chujulay del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente

Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-16

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0985-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 761-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 26 199 667,92 m², ubicado al Sur de la Comunidad Campesina Laca Apacheta y al Oeste de los cerros Santiagune y Chorehueco, Distrito Ichuña, Provincia de General Sánchez Cerro y Departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 26 199 667,92 m², ubicado al Sur de la Comunidad Campesina Laca Apacheta y al Oeste de los cerros Santiagune y Chorehueco, Distrito Ichuña, Provincia de General Sánchez Cerro y Departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficios Nros. 5342, 5343, 5344, 5345 y 5347-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 02 de agosto de 2017 (folios 02 al 08), Memorandum N° 2895-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017 (folio 11), se solicitó información a las siguientes entidades: Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura y Subdirección de Registro y Catastro - SDRG de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 12 de setiembre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 01634-2017-Z.R.N.XIII/UREG – ORM-U del 09 de setiembre del 2017 (folios 21 al 24) informando que; el predio en consulta se encuentra sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante Oficio N° 5344-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 07 de agosto de 2017 (folio 07), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, informe sobre derechos que pudieran

existir u otorgarse respecto del terreno eriazado materia en evaluación; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, lo cual se condice con lo señalado en el Informe de Brigada N° 1718-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2017 (folios 40 al 43) se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 20 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de forma irregular, la misma que corresponde a un polígono de veintiocho (28) vértices, el 100% del área es de naturaleza eriazada y con muy escasa vegetación, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1089-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2017 (folios 33 y 34);

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal; en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 26 199 667,92 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1654-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2017 (folios 44 al 46);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 26 199 667,92 m², ubicado al Sur de la Comunidad Campesina Laca Apacheta y al Oeste de los cerros Santiaguine y Chorehuco, Distrito Ichuña, Provincia de General Sánchez Cerro y Departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente

Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-17

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0986-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 917-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazado de 26 810 173,51 m², ubicado al margen derecho de la quebrada Volcán, sobre los cerros Chen y Chutirana; tiene acceso por la vía departamental Ruta MO-100; distritos de Quinistaquillas y Matalaque, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 26 810 173,51 m², ubicado al margen derecho de la quebrada Volcán, sobre los cerros Chen y Chutirana; tiene acceso por la vía departamental Ruta MO-100; distritos de Quinistaquillas y Matalaque, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 6903, 6905, 6907, 6910 y 6912-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 18 de setiembre de 2017 (folios 03 al 09), Memorandum N° 3634-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de setiembre de 2017 (folio 02), se solicitó información a las siguientes entidades: Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua y Subdirección de Registro y Catastro - SDRC de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 24 de octubre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 01917-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 17 de octubre de 2017 (folios 19 al 22) indicando que; el área materia del presente procedimiento de inmatriculación, se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";



Que, mediante Oficio Nro. 6910-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 21 de setiembre de 2017 (folio 08), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse respecto del terreno eriazos materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada habiendo dicho plazo expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriazos, sin vegetación ni edificaciones, de topografía accidentada, con pendiente muy empinada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1196-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 34 y 35);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 2110-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 36 al 38), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazos de 26 810 173,51 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1682-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 39 al 41);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 26 810 173,51 m², ubicado al margen derecho de la quebrada Volcán, sobre los cerros Chen y Chutirana; tiene acceso por la vía departamental Ruta MO-100; distritos de Quinistaquillas y Matalaque, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605807-18

Disponen primera inscripción de dominio a favor del estado de terrenos eriazos ubicados en el departamento de Moquegua

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0987-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 313-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto de tres (3) terrenos eriazos de 50,36 m², 3 940,39 m² y 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², ubicados a la altura del caserío Calientes, entre las quebradas Papujune, Porquene, el cerro Cruz Laca y el río Capillune, del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, la primera inscripción de dominio de los predios del Estado es un procedimiento de oficio a cargo de la SBN y de los Gobiernos Regionales que hayan asumido funciones y los que cuenten con Convenio de Delegación de Competencias, en el marco del proceso de descentralización y aquella que cuentan;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó tres (3) terrenos eriazos de 50,36 m², 3 940,39 m² y 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², ubicados a la altura del caserío Calientes, entre las quebradas Papujune, Porquene, el cerro Cruz Laca y el río Capillune, del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, mediante los Oficios N° 7635, 7636, 7637, 7638, 7639-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 10 de octubre de 2017 (folios 78 al 82), Memorando N° 1033-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de abril de 2016 (folio 04), se solicitó información a las siguientes entidades: Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua, Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Moquegua y Subdirección de Registro y Catastro - SDRC de la SBN respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua, mediante Oficio N° 2005-2017/Z.R.N°XIII-ORM, adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 21 de noviembre de 2017, elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 02199-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual concluyó “El predio solicitado a la fecha se encuentra parcialmente sobre ámbito inscrito y parcialmente sobre ámbito donde no se han encontrado predios inscritos” (folios 93 al 96);

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se efectuó el análisis técnico del polígono remitido por la SUNARP, así como de la base gráfica de esta Superintendencia y del título archivado N° 9247 de fecha 31 de diciembre de 2008, inscrito en la partida registral N° 11021295 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (correspondiente a la Parcela Papujune); elaborándose el Plano Diagnóstico N° 5434-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual se determinó que los tres (3) terrenos eriazos de 50,36 m², 3 940,39 m² y 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², materia de evaluación para la primera inscripción de dominio, el área de 4 005,79 m² es colindante con la “Parcela Papujune”, encontrándose fuera del ámbito de superposición diagnosticada por la Oficina Registral (folio 99);

Que, mediante Oficio N° 7638-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado con fecha 12 de octubre de 2017 (folio 81), y mediante Oficio N° 7639-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado con fecha 12 de octubre de 2017 (folio 82), se solicitó a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Moquegua y a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua; informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse en el terreno eriazo materia de evaluación; para lo cual se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, la Ficha Técnica N° 1300-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folio 100), señala: el área de 107 061,68 m², (área de apertura del presente expediente), sin embargo esta área se superpone parcialmente con área del expediente N° 842-2017/SBN-SDAPE, aprobada mediante Resolución N° 894-2017-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2017. Por ello, en atención a lo expuesto el área de 107 061,68 m², queda reducida a 3 tramos: tramo 1 de 50,36 m², tramo 2 de 3 940,39 m² y tramo 3 de 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², que es materia del presente procedimiento de primera inscripción de dominio; conforme se aprecia en el Plano Diagnóstico N° 5434-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folio 99);

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de octubre de 2017, se observó que el predio materia de inspección es de naturaleza eriaza, forma irregular, suelo gravoso, libre de edificaciones, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1300-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folio 100);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, se puede concluir que sobre el área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio, no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA “Reglamento de la Ley N° 29151” dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado de tres (3) terrenos eriazos de 50,36 m², 3 940,39 m² y 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1683-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017 (folios 106 al 109);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del estado de tres (3) terrenos eriazos de 50,36 m², 3 940,39 m² y 4 005,79 m²; que suman un área total de 7 996,54 m², ubicadas a la altura del caserío Calientes, entre las quebradas Papujune, Porquene, el Cerro Cruz Laca y el río Capillune, del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, según el plano y memoria informativa descriptiva; que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605812-1

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de terrenos ubicados en el departamento de Lima

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 005-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 1080-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del terreno urbano de 64,00 m², denominado R02, ubicado en el pasaje Ciro Alegría, altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): “Provisión de

los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR”;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles Afectados para la Ejecución de Diversas Obras de Infraestructura, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura declaradas en su quinta disposición complementaria y, en consecuencia se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten de necesidad para tales fines;

Que, la declaratoria de necesidad pública se justifica según señala la Ley N° 30025, en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria. Asimismo según señala la norma mencionada se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

Que, para efectos de la aplicación de la Ley N° 30025, y en el marco del artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30025, entiéndase como predios de propiedad estatal los predios y/o edificaciones de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como de la calidad del administrador, propietario o titular registral de quien los detenta, inscritos y no inscritos en el Registro de Predios, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en la referida ley;

Que, mediante Oficio N° 515-2017-VIVIENDA/ OGA de fecha 21 de septiembre de 2017 (folios 02 y 03), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, en adelante “el solicitante”, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, solicitó la Primera Inscripción de Dominio del terreno urbano de 64,00 m², denominado R02, ubicado en el pasaje Ciro Alegría, altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): “Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR”;

Que, el numeral 112) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, modificada en mérito de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, declaró de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional al Proyecto: “Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR”;

Que, el artículo 6.1.1. de la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, modificada en mérito de la Resolución N° 032-2016/SBN, señala que “Presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los Registros Públicos y constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a

favor de la entidad solicitante”, en tal sentido, corresponde evaluar la información remitida por el solicitante;

Que, el solicitante presentó certificado de búsqueda catastral de fecha 27 de noviembre de 2017 emitido por la Zona Registral N° IX - Sede Lima, elaborado en base al Informe Técnico N° 26849-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 27 de noviembre de 2017 (folios 51 y 52), informando que el área en consulta se visualiza ubicado sobre ámbito del cual a la fecha no se puede verificar la existencia o no de predios inscritos, debiendo indicarse que la base gráfica es referencial debido a que no tiene graficados a todos los predios inscritos, por ello es imposible verificar si se encuentra inscrito o no;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral V) del Plan de saneamiento físico legal del predio estatal presentado por el solicitante, el predio materia del trámite de primera inscripción de dominio seguido ante esta Superintendencia, “se ubica en terrenos sin inscripción por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29151 la titularidad corresponde al Estado”;

Que, el artículo 5.3.3 de la Directiva N° 004-2015/SBN, modificada en mérito de la Resolución N° 032-2016/SBN, señaló que para el inicio del procedimiento el solicitante presentará una solicitud escrita, que contenga lo siguiente: el Plan de Saneamiento Físico Legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutaren el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por SUNARP en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de inspección técnica; c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios; cabe precisar que el solicitante cumplió con adjuntar toda la documentación indicada (folios 17 al 39);

Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica y registro fotográfico (folios 32 y 33), anexos al Plan de Saneamiento Físico Legal, el solicitante señaló haber realizado la inspección técnica del predio con fecha 05 de abril de 2016, verificando que el predio es de naturaleza urbana, el tipo de uso es vía pública y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar la Resolución que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios, no pudiendo el Registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 5.4. de la Directiva N° 004-2015/SBN, señala que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, adquieren la calidad de Declaración Jurada, asimismo el artículo 6.1.2 señala que “La documentación que sustenta la emisión de la resolución de dominio, son los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.3. de la citada directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN (...)”;

Que, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192 dispone que los predios y/o edificaciones de propiedad

estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, de la documentación presentada por el solicitante, y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO del terreno urbano de 64,00 m², denominado R02, ubicado en el pasaje Ciro Alegría, altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): "Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR", conforme consta del Plano de Inmatriculación PIN-12, Plano de Ubicación PU-12 y Memoria Descriptiva autorizados por el verificador catastral Ingeniero Civil Jose Ynosente Figueroa Terrones, remitidos por el solicitante;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0007-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero de 2018 (folios 55 al 56);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, del terreno urbano de 64,00 m², denominado R02, ubicado en el pasaje Ciro Alegría, altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: "Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR", según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 006-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 1081-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del terreno urbano de 79,68 m², denominado R01, ubicado en el pasaje Martín Adán, a la altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): "Provisión de

los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR";

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles Afectados para la Ejecución de Diversas Obras de Infraestructura, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura declaradas en su quinta disposición complementaria y, en consecuencia se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten de necesidad para tales fines;

Que, la declaratoria de necesidad pública se justifica según señala la Ley N° 30025, en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria. Asimismo según señala la norma mencionada se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

Que, para efectos de la aplicación de la Ley N° 30025, y en el marco del artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30025, entiéndase como predios de propiedad estatal los predios y/o edificaciones de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como de la calidad del administrador, propietario o titular registral de quien los detenta, inscritos y no inscritos en el Registro de Predios, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en la referida ley;

Que, mediante Oficio N° 515-2017-VIVIENDA/OGA de fecha 21 de septiembre de 2017 (folio 02 y 03), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, en adelante "el solicitante", representado por el Director General de la Oficina General de Administración, solicitó la Primera Inscripción de Dominio del terreno urbano de 79,68 m², denominado R01, ubicado en el pasaje Martín Adán, altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): "Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR";

Que, el numeral 112) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, modificada en mérito de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, declaró de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional al Proyecto: "Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR";

Que, el artículo 6.1.1. de la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", modificada en mérito de la Resolución N° 032-2016/SBN, señala que "Presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los Registros Públicos y constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a

favor de la entidad solicitante”, en tal sentido, corresponde evaluar la información remitida por el solicitante;

Que, el solicitante presentó Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de noviembre de 2017 emitido por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, elaborado en base al Informe Técnico N° 26788-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 52 y 53), informando que el área en consulta se visualiza ubicado sobre ámbito del cual a la fecha no se puede verificar la existencia o no de predios inscritos, debiendo indicarse que la base gráfica es referencial debido a que no tiene graficado a todos los predios inscritos, por ello es imposible verificar si se encuentra inscrito o no;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral V) del Plan de saneamiento físico legal del predio estatal presentado por el solicitante, el predio materia del trámite de primera inscripción de dominio seguido ante esta Superintendencia, “se ubica en terrenos sin inscripción por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29151 la titularidad corresponde al Estado”;

Que, el artículo 5.3.3 de la Directiva N° 004-2015/SBN, modificada en mérito de la Resolución N° 032-2016/SBN, señaló que para el inicio del procedimiento el solicitante presentará una solicitud escrita, que contenga lo siguiente: el Plan de Saneamiento Físico Legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por SUNARP en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de inspección técnica; c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios; cabe precisar que el solicitante cumplió con adjuntar toda la documentación indicada (folios 17 al 40);

Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica y registro fotográfico (folios 32 y 33), anexos al Plan de Saneamiento Físico Legal, el solicitante señaló haber realizado la inspección técnica del predio con fecha 05 de abril de 2016, verificando que el predio es de naturaleza urbana, el tipo de uso es vía pública y que a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2013- VIVIENDA, establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar la Resolución que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios, no pudiendo el Registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 5.4. de la Directiva N° 004-2015/SBN, señala que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, adquieren la calidad de Declaración Jurada, asimismo el artículo 6.1.2 señala que “La documentación que sustenta la emisión de la resolución de dominio, son los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.3. de la citada directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN (...)”;

Que, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192 dispone que los predios y/o edificaciones de propiedad

estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, de la documentación presentada por el solicitante, y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO del terreno urbano de 79,68 m², denominado R01, ubicado en el pasaje Martín Adán, a la altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): “Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR”, conforme consta del Plano de Inmatriculación PIN-12, Plano de Ubicación PU-12 y Memoria Descriptiva autorizados por el verificador catastral Ingeniero Civil Jose Ynosente Figueroa Terrones, remitidos por el solicitante;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0008-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero de 2018 (folios 56 al 57);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, del terreno urbano de 79,68 m², denominado R01, ubicado en el pasaje Martín Adán, a la altura del kilómetro 43 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinado al Proyecto 112): “Provisión de los Servicios de Saneamiento para los distritos del Sur de Lima - PROVISUR”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1605809-2

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en el departamento de Moquegua

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 307-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera

inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 193 458 596,76 m2, ubicado entre los cerros Chanari, Calatos y Canterayoc, al Oeste de la Pampa de Lechuzas y del cerro Los Calatos y al Sureste del río Tambo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 193 458 596,76 m2, ubicado entre los cerros Chanari, Calatos y Canterayoc, al Oeste de la Pampa de Lechuzas y del cerro Los Calatos y al Sureste del río Tambo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 2530, 2545, 2546, 2547-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 21 de abril de 2017 (folio 02 al 08) y Oficio N° 8231-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de noviembre de 2017 (folio 16), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua; respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de diciembre de 2017 elaborado en base al Informe Técnico N° 02249-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U fecha 04 de diciembre de 2017 (folios 18 al 20), informando que el predio en consulta se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se ha encontrado predios inscritos;

Que, mediante Oficio N° 2547-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 02 de mayo de 2017 (folio 08), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse en el terreno eriazo materia de evaluación; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, con topografía variada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1169-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 21);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, lo cual se condice con lo señalado en la Ficha Técnica N° 1169-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 21), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA “Reglamento de la Ley N° 29151” dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazo de 193 458 596,76 m2, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0004-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de enero de 2018 (folios 28 al 30);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 193 458 596,76 m2, ubicado entre los cerros Chanari, Calatos y Canterayoc, al Oeste de la Pampa de Lechuzas y del cerro Los Calatos y al Sureste del río Tambo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0019-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 025-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 46 091 007,17 m2, ubicado en el cerro Cuesta de Tacna, entre el cerro Homo y la pampa Pacayanto, al Oeste de la carretera Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 1 154 al 1 167, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 46 091 007,17 m², ubicado en el cerro Cuesta de Tacna, entre el cerro Homo y la pampa Pacayanto, al Oeste de la carretera Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 1 154 al 1 167, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 175, 195, 196, 197-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 10 de enero de 2017 (folio 02 al 08) y Oficio N° 6885-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2017 (folio 32), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 23 de octubre de 2017 elaborado en base al Informe Técnico N° 01945-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U fecha 18 de octubre de 2017 (folios 37 al 39), informando que el predio en consulta se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se puede establecer de forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante Oficio N° 196-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 17 de enero de 2017 (folio 07), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse respecto al terreno eriazado materia de evaluación; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada y dicho plazo ha expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 28 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriazado, con topografía variada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1167-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 44);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 46 091 007,17 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1676-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folios 48 al 50);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 46 091 007,17 m², ubicado en el cerro Cuesta de Tacna, entre el cerro Homo y la pampa Pacayanto, al Oeste de la carretera Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 1 154 al 1 167, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-4

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0020-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 733-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazado de 6 228 591,55 m², ubicado sobre los cerros Ijunelacle y Sachalaca, al Sur del cerro Cotañane y al Norte del cerro Pacocahua, acceso por el kilómetro 30 en la margen izquierda de la vía departamental MO-103 entre los distritos de San Cristóbal y Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 6 228 591,55 m², ubicado sobre los cerros Ijuelacle y Sachalaca, al Sur del cerro Cotañane y al Norte del cerro Pacocahua, acceso por el kilómetro 30 en la margen izquierda de la vía departamental MO-103 entre los distritos de San Cristóbal y Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 5250, 5251, 5252, 5254 y 5255-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 01 de agosto de 2017 (folio 02, 05, 06, 08 y 09) se solicitó información a las siguientes entidades: Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura y Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N° XIII respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de octubre de 2017, elaborado en base al Informe Técnico N° 001836-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U de fecha 04 de octubre de 2017 (folios 13 al 15), indicando que el predio en consulta se encuentra en su totalidad sobre ámbito donde no se puede determinar de forma indubitable los predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante Oficio N° 5252-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 15 de agosto de 2017 (folio 06), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse respecto al terreno eriazado materia de evaluación; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la información solicitada y dicho plazo ha expirado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriazado, presenta una forma irregular, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1178-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 25 y 26);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, que se condice con lo señalado en el Informe de Brigada Nro. 1896-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2017 (folios 29 al 31), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y en consecuencia, corresponde

continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazado de 6 228 591,55 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1692-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de diciembre de 2017 (folios 32 al 34);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 228 591,55 m², ubicado sobre los cerros Ijuelacle y Sachalaca, al Sur del cerro Cotañane y al Norte del cerro Pacocahua, acceso por el kilómetro 30 en la margen izquierda de la vía departamental MO-103 entre los distritos de San Cristóbal y Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0021-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 096-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazado de 129 118 657,89 m², ubicado en la pampa Las Salinas, al Sur del Desierto de La Clemesi y entre los cerros Pulpito, Bedel y del Portillo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazos de 129 118 657,89 m2, ubicado en la pampa Las Salinas, al Sur del Desierto de La Clemesi y entre los cerros Pulpito, Bedel y del Portillo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 746, 749, 807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fechas 02 y 03 de febrero de 2017 (folio 02 al 07) y Oficio N° 8232-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de noviembre de 2017 (folio 18), se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de diciembre de 2017 elaborado en base al Informe Técnico N° 02274-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U fecha 04 de diciembre de 2017 (folios 20 al 23), informando que el predio en consulta se encuentra parcialmente sobre ámbito que no se puede establecer de forma indubitable los predios inscritos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no";

Que, mediante Oficio N° 749-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 06 de febrero de 2017 (folio 06), se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, que informe sobre derechos que pudieran existir u otorgarse en el terreno eriazos materia de evaluación; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley N° 30230, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 28 de noviembre de 2017, se observó que el terreno es de naturaleza eriazos, con topografía variada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1165-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 27);

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, lo cual se condice con lo señalado en la Ficha Técnica N° 1165-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 27), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal y en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151" dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazos de 129 118 657,89 m2, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0005-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de enero de 2018 (folios 34 al 36);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 129 118 657,89 m2, ubicado en la pampa Las Salinas, al Sur del Desierto de La Clemesi y entre los cerros Pulpito, Bedel y del Portillo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-6

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0022-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 047-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazos de 20 335 235,15 m2, ubicado en la Pampa Pan de Azúcar, al Sur del cerro Buitre y al Oeste de la carretera Panamericana Sur, altura de los kilómetros 1 167 al 1 175, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazos de 20 335 235,15 m2, ubicado en la Pampa Pan de Azúcar, al Sur del cerro Buitre y al Oeste de la carretera Panamericana Sur, altura de los kilómetros 1 167 al 1 175, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante los Oficios Nros. 392, 397, 398, 399-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 19 de enero de 2017 (folio 02 al 09) y Oficios Nros 3377-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de mayo de 2017 (folio 39), N° 7295-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2017 (folio 41) se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 20 de noviembre de 2017 elaborado en base al Informe Técnico N° 02088-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-U fecha 20 de noviembre de 2017 (folios 46 al 48), informando que el predio en consulta se encuentra sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de noviembre de 2016, se observó que el terreno es de naturaleza eriazos, con topografía variada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado, conforme consta en la Ficha Técnica N° 1175-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 53);

Que, mediante Oficio N° 033-2017-GAT-GM/MPMN remitido a esta Superintendencia el 07 de julio de 2017 (folio 40) la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informó que no se ha identificado a ningún contribuyente del impuesto predial que declare predios eriazos ubicados en las zonas de consulta;

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, lo cual se condice con lo señalado en la Ficha Técnica N° 1175-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 53), se puede concluir que respecto del área materia de evaluación no sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 026-2003-AG y el Decreto Legislativo N° 1089;

Que, evaluada la información remitida por las entidades citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el predio no se encuentra superpuesto con propiedad de terceros, comunidades campesinas, restos arqueológicos o áreas en proceso de formalización de la propiedad informal urbana o rural y en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA “Reglamento de la Ley N° 29151” dispone que la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazos de 20 335 235,15 m2, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1664-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017 (folios 58 al 60);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 20 335 235,15 m2, ubicado en la Pampa Pan de Azúcar, al Sur del cerro Buitre y al Oeste de la carretera Panamericana Sur, altura de los kilómetros 1 167 al 1 175, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1605809-7

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Amplían plazo para la remisión de comentarios al “Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 007-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 11 de enero de 2018.

MATERIA:	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REMISIÓN DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES
----------	---

VISTO:

El Informe Nº 006-GPSU/2018 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda disponer la ampliación del plazo para comentarios al "Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2017-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2017, se dispuso la publicación para comentarios del "Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Que, el Artículo Tercero de la citada resolución estableció un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios respecto del referido proyecto normativo publicado;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Nº 006-GPSU/2018 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, las empresas Americatel Perú S.A., Entel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C. y Directv Perú S.R.L., han solicitado la ampliación del plazo para remitir comentarios al referido proyecto normativo;

Que, considerando que resulta de importancia asegurar que las empresas operadoras antes señaladas y los demás interesados revisen a detalle el "Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", para que de esta manera elaboren y presenten sus comentarios; se considera apropiado que se disponga la ampliación del plazo para remitir comentarios por un período adicional de diez (10) días hábiles, a ser contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado; el mismo que vencerá el 26 de enero de 2018;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso p) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión Nº 659 ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales el plazo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2017-CD/OSIPTTEL, para la remisión de comentarios al "Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones".

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional del OSIPTTEL.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1605910-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dictan disposiciones relativas a la comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 010-2018/SUNAT

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que de las rentas de cuarta y quinta categorías se pueda deducir anualmente, además del monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), gastos por, entre otros, arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, los cuales no podrán exceder en conjunto de tres (3) UIT por cada ejercicio;

Que asimismo el citado artículo señala que los gastos antes referidos y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los relativos a las aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud que se realicen por los trabajadores del hogar previstos en el inciso e) del segundo párrafo de aquel, serán deducibles siempre que, entre otros, estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto;

Que, en relación con ello, el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, prevé que para efecto de determinar la deducción adicional a que se refiere el artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago;

Que agrega dicho inciso que, sin perjuicio de lo señalado, los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda antes referidos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho podrán ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina(o) siempre que ello se comunique a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia;

Que, por su parte, el inciso e) del citado artículo 26-A contempla que los gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda efectuados en copropiedad se consideran atribuidos al copropietario al que se le emitió el comprobante de pago, salvo que se comunique a la SUNAT la cuota ideal de cada uno de los copropietarios en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia;

Que estando a lo señalado resulta necesario establecer la forma, plazos y condiciones en que se efectuará la aludida comunicación a la SUNAT, así como modificar la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los incisos d) y e) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la

SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- c) Comunicación : A la comunicación de la atribución de gastos por:
 - (i) Arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento.
 - (ii) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso e) del artículo 26-A del Reglamento.
- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- e) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- f) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- g) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2. Sujetos que pueden presentar la comunicación

La Comunicación puede ser presentada por:

1. El cónyuge o concubino al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.
2. El copropietario al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados en copropiedad.
3. El cónyuge, concubino o copropietario al que se le haya atribuido los referidos gastos, luego de que los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 presenten su Comunicación.

Artículo 3. Forma y condiciones en que se presenta la Comunicación

El cónyuge, concubino o copropietario presenta la Comunicación exclusivamente a través de SUNAT Virtual para lo cual debe:

1. Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario o número de DNI y Clave SOL.
2. Ubicar en la Plataforma de Deducciones de Gastos Personales, el aplicativo Atribución de Gastos Personales.

3. Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho aplicativo o, en su caso, validar la información registrada por los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2, al presentar su Comunicación.

Artículo 4. Plazo en que se presenta la Comunicación

La Comunicación se presenta hasta el 15 de febrero del ejercicio gravable siguiente a aquel al que correspondan los gastos objeto de atribución.

Artículo 5. Constancia de presentación de la Comunicación

Se considera constancia de presentación de la Comunicación a la pantalla que resulta del registro de la información a que se refiere el inciso 3 del artículo 3 y que detalla, entre otros, el número del documento de identidad así como los nombres y apellidos del cónyuge, concubino o copropietario al cual se le atribuyen gastos. Dicha constancia puede ser guardada para luego, de ser el caso, imprimirse.

Artículo 6. Sustitución de la Comunicación

El cónyuge, concubino o copropietario referido en los incisos 1 y 2 del artículo 2 podrá sustituir su Comunicación siempre que la información registrada en esta no haya sido validada por su cónyuge o concubino(a) o cualquier copropietario, según corresponda, o si, habiendo sido validada esta se revierta.

A tal efecto, la Comunicación podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste no podrá efectuarse ninguna modificación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT

Incorpórase el numeral 49 al artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias y modifícase el primer párrafo de los artículos 3°-C y 4° de aquella, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- ALCANCE

(...)

49. Presentar la comunicación de atribución de gastos referida en los incisos d) y e) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.”

“Artículo 3°-C.- PROCEDIMIENTO PARA GENERAR LA CLAVE SOL DESDE SUNAT VIRTUAL

La Clave SOL puede ser generada desde SUNAT Virtual para efecto de realizar las operaciones del artículo 2° necesarias para el acogimiento al Régimen y/o para realizar las operaciones señaladas en los numerales 3, 48 y 49 del artículo 2° siempre que se trate de una persona natural que:

1. Cuente con DNI.
2. No se encuentre obligada a inscribirse en el RUC, en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes o a contar con CIP de acuerdo a las normas vigentes ni hubiera obtenido con anterioridad el número de RUC, CIE o CIP.”

“Artículo 4.- FACULTADES DEL USUARIO

El Usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°, excepto en los siguientes supuestos:

1. Tratándose del usuario señalado en el numeral iii) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquella contemplada en el numeral 29 del artículo 2°.

2. Tratándose del usuario señalado en el numeral iv) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquellas operaciones del artículo 2° necesarias para acogerse al Régimen de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 160-2017-SUNAT y/o aquella contemplada en los numerales 3, 48 y 49 del artículo 2°.

Para tal efecto el Usuario a que se refiere el presente numeral ingresará a SUNAT Operaciones en Línea con el número de DNI y la Clave SOL generada de acuerdo al procedimiento del artículo 3°-C."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1605970-1

Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2017

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2018/SUNAT

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 79 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que asimismo el citado artículo prevé que no presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 y aquellos que soliciten la devolución de las retenciones en exceso;

Que, no obstante lo señalado, el artículo 79 en mención faculta a la SUNAT a establecer o exceptuar de tal obligación, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto;

Que de otro lado, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF, dispone que la presentación de la declaración y el pago del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, se efectúe conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta;

Que el segundo párrafo del artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194 establece que la declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras antes señalado se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;

Que estando a lo señalado resulta necesario establecer los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras correspondiente al ejercicio gravable 2017;

Que también es preciso regular la forma y el plazo en el cual los donantes, los prestadores de servicios a título gratuito y, en su caso, los mecenas y patrocinadores deportivos declararán las donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes que efectúen de acuerdo a lo señalado en los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 y el inciso b) del artículo 28-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación

de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2017-EF, así como el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2017-EF;

Al amparo del artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194; el artículo 6 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF; los artículos 29 y 88 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales; el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- | | |
|------------------------------|---|
| a) Banco(s)
Habilitado(s) | : A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT - NPS. |
| b) Clave SOL | : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea. |
| c) Código de Usuario | : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea. |
| d) Declaración | : A la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2017 y a la declaración jurada anual del impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. |
| e) Importe a pagar | : Al monto consignado en las casillas de los formularios virtuales a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la presente resolución, denominadas Importe a pagar. |
| f) Impuesto | : Al impuesto a la renta. |

- g) ITF : Al impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- h) ITAN : Al impuesto temporal a los activos netos.
- i) Ley : Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- j) Ley del ITF : Al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- k) Medios de Pago : A los señalados en el artículo 5 de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- l) NPS : Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT.
- m) PDT : Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- n) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- ñ) RMT : Al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta establecido por el Decreto Legislativo N° 1269.
- o) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- p) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DEL ITF

Artículo 2. Aprobación de formularios

Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).
- Formulario Virtual N° 706: Renta Anual 2017 – Tercera Categoría.
- PDT N° 706: Renta Anual 2017 – Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 706 estará a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural y el Formulario Virtual N° 706 estarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 19 de febrero de 2018.

Artículo 3. Sujetos obligados a presentar la Declaración

3.1 Se encuentran obligados a presentar la Declaración por el ejercicio gravable 2017 los siguientes sujetos:

3.1.1 Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT.

3.1.2 Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural.

b. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2017.

3.1.3 Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 por la deducción de los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley, siempre que soliciten la devolución del exceso de las retenciones que les hubieren efectuado.

3.1.4 Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.

3.2 No deben presentar la Declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

Artículo 4. Medios para presentar la Declaración

Los sujetos obligados a presentar la Declaración conforme al artículo 3, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706, según corresponda.

Artículo 5. Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural y en el Formulario Virtual N° 706

5.1 Los sujetos obligados a presentar su Declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada que se cargaría de forma automática en los referidos formularios, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 19 de febrero de 2018.

5.2 La información personalizada incorpora de manera automática en:

5.2.1 El Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural, la información referencial de las rentas, gastos, retenciones y pagos del Impuesto, así como de las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su Declaración a la SUNAT.

5.2.2 El Formulario Virtual N° 706, la información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto.

5.3 La información personalizada estará actualizada al 31 de enero de 2018.

Artículo 6. Uso del Formulario Virtual N° 706

El Formulario Virtual N° 706 debe ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2017 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sus ingresos netos superen las 1 700 (mil setecientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. Gocen de algún beneficio tributario.
3. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
4. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.
5. Pertenezcan al sistema financiero.
6. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
7. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
8. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la Ley.
9. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.

Tampoco pueden utilizar el Formulario Virtual N° 706 los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Artículo 7. Forma y condiciones para la presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 y el pago del Impuesto

7.1 La presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 se realiza a través de SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

7.1.1 Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

7.1.2 Ubicar el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o, en su caso, el Formulario Virtual N° 706.

7.1.3 Verificar, tratándose de:

a. El Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o segunda categorías y/o rentas del trabajo, gastos, retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información.

Luego de ello, deben incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con dicha información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

b. El Formulario Virtual N° 706, la información contenida en este sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2 Para cancelar el Importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

7.2.1 Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada SUNAT Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

7.2.2 Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar al operador de tarjeta

de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada SUNAT Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3 Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 7.2, el deudor tributario puede cancelar el Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

7.4 A efecto de presentar la Declaración y efectuar el pago correspondiente a través de SUNAT Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

Artículo 8. Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural y del Formulario Virtual N° 706

Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural y del Formulario Virtual N° 706 son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- b. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
- b. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la Declaración es considerada como no presentada.

Artículo 9. Constancia de presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 o, de ser el caso, de la Declaración y pago

9.1 La constancia de presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 o, de ser el caso, de la Declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1 Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

9.1.2 En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite

la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

9.1.3 Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

9.1.4 Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la Declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el Importe a pagar utilizando el NPS.

9.2 La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

Artículo 10. Ingresos exonerados

Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la Declaración, o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del Impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2017 exceda de 2 (dos) UIT correspondientes al referido ejercicio.

Artículo 11. Balance de comprobación

11.1 Los contribuyentes a que se refiere el inciso 3.1.1 del párrafo 3.1 del artículo 3, que al 31 de diciembre del 2017 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a 300 (trescientas) UIT correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la Declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 706 o del PDT N° 706. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

11.2 No están obligados a consignar la información señalada en el párrafo 11.1:

11.2.1 Las siguientes empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (EDPYME), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

11.2.2 Las cooperativas.

11.2.3 Las entidades prestadoras de salud.

11.2.4 Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

11.2.5 Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

Artículo 12. Declaración y pago del ITF

12.1 Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto

en el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 706:

12.1.1 El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

12.1.2 El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

12.2 El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil, mediante SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 – ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2017.

Artículo 13. Lugares para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuales puede realizarse dicha presentación

13.1 Los lugares para presentar la Declaración mediante el PDT N° 706 y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

13.1.1 Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de SUNAT Virtual.

13.1.2 Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de SUNAT Virtual.

13.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 13.1, si el importe total a pagar de la Declaración fuese igual a cero, esta se presenta solo a través de SUNAT Virtual.

13.3 La presentación del PDT N° 706 puede realizarse a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

13.4 La presentación del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural y Formulario Virtual N° 706 puede realizarse desde el 19 de febrero de 2018 a través de SUNAT Virtual.

Artículo 14. Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF

Los deudores tributarios presentan la Declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	22 de marzo de 2018
1	23 de marzo de 2018
2	26 de marzo de 2018
3	27 de marzo de 2018
4	28 de marzo de 2018
5	2 de abril de 2018
6	3 de abril de 2018
7	4 de abril de 2018
8	5 de abril de 2018
9	6 de abril de 2018
Buenos Contribuyentes	9 de abril de 2018

Artículo 15. Declaración sustitutoria y rectificatoria

15.1 La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando los formularios aprobados por el artículo 2, según corresponda.

15.2 Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3 Respecto al Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural, se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4 Respecto al PDT N° 706 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CAPÍTULO III

NORMAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y A LOS TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 16. Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos

La Declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

1. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la tercera disposición transitoria de la referida Ley N° 26221.

Artículo 17. Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria

La Declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

Artículo 18. Presentación de la Declaración

Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la Declaración mediante el PDT N° 706, consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o Unidad Económico-Administrativa a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

Artículo 19. Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera

19.1 Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su Declaración considerando la información solicitada en moneda nacional, salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

19.2 En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el párrafo 19.1 efectúan el pago del Impuesto en moneda nacional.

19.3 Para efecto de la presentación de la Declaración en moneda nacional y del respectivo pago de regularización del Impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES

Artículo 20. Normas supletorias

20.1 La presentación y utilización del PDT N° 706 aprobado por el artículo 2 se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/SUNAT.

20.2 La presentación de la Declaración mediante el PDT N° 706 y el pago de regularización del Impuesto y del ITF que se efectúe a través de SUNAT Virtual se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/SUNAT.

20.3 El pago de regularización del Impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 706 que se efectúe a través de los Bancos Habilitados utilizando el NPS se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Cartilla de instrucciones

La SUNAT pone a disposición de los deudores tributarios, a través de SUNAT Virtual, la cartilla de instrucciones para la Declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706.

Tercera. Pagos

Los pagos correspondientes a la regularización del Impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2 de la presente resolución deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil, mediante SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2017 y como códigos de tributo los siguientes:

1. Para rentas de primera categoría: Código 3072 – Regularización rentas de primera categoría.

2. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley: Código 3074 – Regularización rentas de segunda categoría.

3. Para rentas del trabajo: Código 3073 – Regularización rentas del trabajo.

4. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 – Regularización rentas de tercera categoría y RMT.

Cuarta. De la declaración de las donaciones, servicios a título gratuito y/o aportes

Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT o los que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2017 y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en los incisos x) y x.1) del artículo 37 de la Ley, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de

desastres naturales, el artículo 6 de la Ley N° 30479, Ley de Mecenasgo Deportivo o el inciso b) del artículo 49 de la Ley deben declarar en los formularios aprobados por el artículo 2, según corresponda, lo siguiente:

1. RUC del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
2. Nombre o denominación del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
3. Descripción del bien o bienes donados o aportados y/o de los servicios prestados a título gratuito.
4. Fecha y monto de la donación, prestación de servicios a título gratuito o aporte.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior es el señalado en el artículo 14.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derógase la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 012-2017/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1605972-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0001-2018-BCRP-N

Lima, 9 de enero de 2018

CONSIDERANDO QUE:

El Plan Estratégico de la Gerencia de Operaciones Internacionales comprende una visita técnica al Banco de la República de Colombia y al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), que se llevará a cabo del 24 al 26 de enero del 2018 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

La Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos administrar eficientemente las reservas internacionales y velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones externas del Banco;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 28 de diciembre del 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Carlos Cano Córdova, Jefe de Proyecto de la Gerencia de Operaciones Internacionales, del 24 al 26 de enero 2018, a la ciudad de Bogotá, Colombia, y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el evento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	719,89
Viáticos	US\$	920,00
TOTAL	US\$	1639,89

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1605937-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionario de la SBS a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 0112-2018

Lima, 10 de enero de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por RegTech for Regulators Accelerator (R2A) con el fin de participar en la Second R2A Working Group Meeting, que se llevará a cabo los días 24 y 25 de enero de 2018 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Second R2A Working Group Meeting tiene como objetivo reunir a un grupo seleccionado de funcionarios de bancos centrales, así como proveedores y expertos en RegTech, con el fin de desarrollar el conocimiento de la tecnología emergente y las formas potenciales de usar datos para estimular ideas sobre la utilidad para la supervisión del sector financiero; compartir detalles sobre prototipos en desarrollo; reflexionar sobre las lecciones iniciales del trabajo de R2A con el Bangko Sentral ng Pilipinas, el Bank of Ghana y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México sobre priorización de casos de uso, desarrollo de competencias y selección de proveedores; e introducir la R2A Learning Network y la RegTech for Regulators Vendors Database;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Alejandro Medina Moreno, Superintendente Adjunto de Riesgos, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 4936-2017, ha dictado una serie de medidas de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto y de ingresos de personal, para el ejercicio 2018, estableciéndose en el Artículo Primero, inciso c), que se restringen los viajes al exterior; únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018; y, En uso de las facultades que le confiere la Ley N°

26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Resolución SBS N° 4936-2017 sobre medidas de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto y de ingresos de personal, para el ejercicio 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Alejandro Medina Moreno, Superintendente Adjunto de Riesgos de la SBS, del 23 al 26 de enero de 2018 a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	829,22
Viáticos	US\$	1 320,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1605539-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Disponen el embanderamiento general de viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2018-MDJM

Jesús María, 11 de enero de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el artículo primero del Decreto Supremo N° 028-2017-RE se declaró de interés nacional la visita de Su Santidad el Papa Francisco al Perú en enero de 2018; así como sus actividades, reuniones y eventos preparatorios y conexos, que se llevarán a cabo los años 2017 y 2018;

Que, para los días 18, 19, 20 y 21 de enero del año en curso, está programada la visita del Papa Francisco a nuestro país; hecho que resulta además de interés local, máxime si se considera que nuestro distrito albergará al

Sumo Pontífice durante sus días de estancia en el Perú;

Que, en ese sentido, resulta necesario saludar esta visita con el embanderamiento del distrito y, a su vez, dictar las medidas de ornato, seguridad y limpieza pública que correspondan;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20º y el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL de las viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito de Jesús María durante los días 18, 19, 20 y 21 de enero de 2018, con motivo de la visita de Su Santidad el Papa Francisco.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los vecinos del distrito a que efectúen la limpieza o pintado de la fachada de sus predios, a fin de mejorar la presentación y ornato general de la ciudad.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación su publicación en el portal institucional: www.munijesusmaria.gob.pe y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y Gerencia de Participación Vecinal su oportuna difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSEN
Alcalde

1606029-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Aprueban condonación de deuda para el adulto mayor y/o persona en riesgo social residentes en el distrito

ORDENANZA N° 025-2017-MDMM

Magdalena, 12 de junio de 2017

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 013 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 87-2017-GATR-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 019-2017-GDSE-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, el Informe N° 334-2017-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos 74º y 195º de la Constitución Política del Perú confiere facultades tributarias a los gobiernos

locales, para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, promoviendo el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competente para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad, establece que las Ordenanzas de las municipalidades distritales, son normas de carácter general, de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo el inciso 8 del Artículo 9° de la norma antes citada, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, mediante las Ordenanzas N° 043-2016-MDMM Y 044-2016-MDMM, publicadas en el Diario Oficial del Peruano el 31 de diciembre del 2016, aprobadas mediante Acuerdo de Concejo Metropolitano N° 478, se establece el Régimen Tributario de Arbitrios de parques, jardines y Serenazgo del ejercicio 2017; así como el Régimen Tributario de Arbitrios de Limpieza Pública para el ejercicio 2017, respectivamente. En ese sentido, mediante el Artículo 9°, de la Ordenanza N° 044-2016-MDMM, se establece que las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen, no comprenden a los arbitrios regulados en la ordenanza en mención, por consiguiente, el otorgamiento de la exoneración deberá ser expreso;

Que, la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala en su artículo 84°, las funciones que ejercen los Gobiernos Locales en materia de promoción de derechos, indicando su numeral 2.1 que es su función “planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza”;

Que, esta gestión municipal, dentro de sus políticas de desarrollo social, armónico y solidario de los vecinos, busca facilitar el acceso de las personas adultas mayores a una mejor calidad de vida, para lo cual, se han identificado en este grupo, otras condiciones adicionales como, el mayor riesgo de edad en el segmento de personas de 70 años a más y asimismo, su contribución a la comunidad mediante el cumplimiento en el pago de sus arbitrios municipales por un determinado tiempo;

Que, el literal a) del artículo 143° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 523-MDMM, dispone que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, mantiene como una de sus funciones promover, ejecutar y fortalecer las políticas sociales que favorezcan el desarrollo humano, sostenible e integral de la población, lo cual se ve promovido a través de una de sus unidades orgánicas dependientes; que es la Subgerencia de sanidad y Adulto Mayor;

Que, el literal e) de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que “Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 01 de Enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma”;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con la opinión favorable de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CONDONACION DE DEUDA PARA EL ADULTO MAYOR Y/O PERSONA EN RIESGO SOCIAL

Artículo 1°.- OBJETO Y ALCANCE

La presente ordenanza tiene como finalidad otorgar un beneficio tributario de condonación de las deudas

tributarias a los contribuyentes residentes adultos mayores y/o que se encuentren en estado de Riesgo Social y que presenten deudas vencidas pendientes de pago y/o en proceso de cobranza coactiva; estableciendo un procedimiento especial para aquellos supuestos.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN DE RIESGO SOCIAL

Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entiende por Riesgo Social la situación económica y/o de salud precaria, del contribuyente o su entorno familiar hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, así como la imposibilidad de revertirla en el corto plazo. Dicho entorno familiar, deberá depender económicamente del contribuyente.

Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS COMPRENDIDOS

La presente ordenanza, se aplica a todos los contribuyentes residentes adultos mayores que sean personas naturales o integren una sociedad conyuga y/o a las personas que se encuentren en riesgo social, en condición de propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio nacional, pero que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Magdalena del Mar.

Artículo 4°.- DE LOS POSEEDORES

Los poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del distrito de Magdalena del Mar, podrán acceder al mencionado beneficio sólo si se encuentra registrado como contribuyentes ante la Administración; respecto del inmueble cuya deuda desean acoger al beneficio. Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, no se encontraran comprendidos a los arrendatarios.

Artículo 5°.- DEUDA COMPRENDIDA

El beneficio tributario de condonación de deuda tributaria para las personas adulto mayor y/o personas en riesgo social, comprende únicamente las deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2016, por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, en la cual se incluye el insoluto y el interés moratorio, el interés moratorio del Impuesto Predial y los gastos y costas coactivas originados por la cobranza de la deuda antes indicada.

Artículo 6°.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN QUE DECLARA EL RIESGO SOCIAL

Para evaluar la condición de los contribuyentes residentes que soliciten ser declarados en situación de Riesgo Social, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, tendrá en cuenta los criterios siguientes:

1. El ingreso per cápita familiar.
2. El número de personas en el hogar.
3. El nivel de empleo de las personas que habitan en el hogar.
4. El nivel de educación de las personas que habitan en el hogar.
5. El consumo de energía eléctrica del inmueble.
6. El padecimiento de alguna enfermedad grave que generen la asunción de gastos significativos en el tratamiento médico, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la presente ordenanza.
7. Otros que considere necesario.

Artículo 7°.- REQUISITOS

A fin de acceder al beneficio, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. El contribuyente debe ser residente, ya sea persona natural, sociedad conyugal o poseionario de uno o más inmuebles.
2. El valor del autovalúo del inmueble del solicitante no debe exceder de las 100 UIT's.
3. El contribuyente debe poseer deuda vencida pendientes de pago a diciembre del año 2016.
4. En caso de no contar con la calificación expedida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) según el (SISFHO), el contribuyente deberá solicitar el informe socio-económico que debe ser suscrito por

el personal competente de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico que acredite la condición de riesgo social del contribuyente, para dar inicio al trámite de empadronamiento para la clasificación socio económica a través de la Unidad Local de Empadronamiento (ULE), a todos aquellos que acrediten ser contribuyentes de esta municipalidad.

5. En aquellos que se acogen al beneficio y que se encuentran dentro del supuesto de pensionistas o pensión 65 deben de acreditar con copia simple de documento respectivo que su pensión mensual no superen el sueldo mínimo vital vigente.

6. Excepcionalmente, los contribuyentes que reúnan los requisitos precedentes, pero cuyo predio tenga un autoevalúo mayor a cien (100) UIT, podrán acogerse al beneficio de la presente ordenanza siempre que previamente cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Desarrollo Social que evalúe y señale la condición riesgo social del contribuyente.

Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO

1. El contribuyente, deberá presentar una solicitud dirigida a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, en el formato que se entregará en Mesa de Partes, el cual forma parte de la presente Ordenanza como ANEXO I.

2. El informe social se tramitara ante la Gerencia de Desarrollo Social, en dicho informe se debe determinar de manera fundamentada la condición de riesgo del contribuyente para poder cumplir sus obligaciones tributarias determinadas por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

3. Al contar con el Informe que establece la condición de riesgo social, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas emitirá un informe y procederá a extinguir valores y deuda de declararse su procedencia o no de la condonación de deuda.

4. Se emitirá la resolución, la cual declara la procedencia o no de la condonación de la deuda.

5. Al presentar su solicitud el contribuyente, todo documento que acredita los requisitos tendrá carácter de Declaración Jurada y las impugnaciones de la Resolución que emita la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas se tramitarán de acuerdo al procedimiento no contencioso establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N° 133-2013-EF) y según la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General teniendo en cuenta lo correspondiente a las leyes de la materia.

El beneficio concedido no alcanza al Alcalde, los miembros del Concejo Municipal y los funcionarios, así como tampoco respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Artículo 9°.- PÉRDIDA DE LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA Y SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRANZA

En caso que la Entidad, a través de sus órganos verifique la falsedad de la información declarada en la solicitud y sus anexos presentados, deberá de ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal para el inicio de las acciones legales que correspondan, debiendo la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, emitir una Resolución Gerencial que determinará la pérdida del beneficio y el reinicio de las acciones de cobranza de la deuda. La pérdida de la condonación obliga al solicitante a la cancelación de la totalidad de la deuda condonada con los respectivos intereses, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para reglamentar o ampliar la presente ordenanza, así como las disposiciones para la mejor aplicación de la presente norma.

Tercera.- Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

Cuarta.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Desarrollo Social, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Comunicaciones la divulgación y difusión de sus alcances y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinta.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la Publicación de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad: www.munimagdalena.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.peru.aob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde de Magdalena del Mar

1604081-1

Autorizan celebración de Matrimonios Civiles Comunitarios en el año 2018 en el distrito

ORDENANZA N° 054-2017-MDMM

Magdalena del Mar, 07 de diciembre de 2017

DISPONEN LA REALIZACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES COMUNITARIOS EN AÑO 2018 EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 27 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 091-2017-SGRRCC-SG/MDMM de la Subgerencia de Registros Civiles, el Memorándum N° 241-2017-GPP/MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 01755-2017-GAF-MDMM de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 679-2017-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, las municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, precisa que protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su artículo 40°, faculta a las municipalidades a que mediante Ordenanza puedan suprimir arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 195° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 135-99-EF, modificado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 981;

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8), 9) y 29) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar

ordenanzas; así como, crear, modificar, suprimir o exonerar las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a lo dispuesto en la ley; y, aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas;

Que, el art. 41º de TUO del Código Tributario, establece que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En caso de las contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal, dentro de la clasificación de tasa, se encuentra comprendidos los derechos administrativos;

Que, las Municipalidades dentro de su política de tratamiento social con su comunidad, brindan facilidades a sus vecinos para que regularicen su estado civil, mediante la celebración del matrimonio comunitario y con ello contribuir al fortalecimiento de la unidad familiar como célula básica de la sociedad;

Que, dentro del contexto antes señalado, la Subgerencia de Registros Civiles mediante el Informe del visto, propone la realización de Matrimonios Civiles Comunitarios a realizarse en los meses de febrero y julio de 2018, señalando los requisitos que los futuros contrayentes deberán cumplir, los mismos que concuerdan

con las exigencias establecidas por el artículo 248º del Código Civil Peruano; asimismo, propone el monto por derechos administrativos a ser cobrados en dicho acto, los mismos que por ser dirigidos a personas de escasos recursos económicos, son menores a los establecimientos en el TUPA vigente de la Municipalidad;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento respecto a la planeación de matrimonios comunitarios en el año 2018, resultando ésta procedente, en tanto se cuente con la opinión técnica de las áreas correspondientes, a fin de que sea evaluado y aprobado, por el Concejo Municipal;

Que, mediante el Memorándum del visto, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señala su conformidad respecto de la propuesta de la Sub Gerencia de Registros Civiles;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Memorándum del visto, otorga viabilidad financiera, sin embargo señala que la ejecución del Matrimonio Civil Comunitario se encuentra supeditado a la disponibilidad financiera correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA EN EL PORTAL WEB DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nos. 1272 y 1310, se comunica a todos los organismos públicos que, para efectos de la publicación de los TUPA y sus modificaciones, en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación, se publicará en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa), mientras que el Anexo (TUPA o su modificación), se publicará en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.
2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán por oficio de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que apruebe el TUPA o su modificación, en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa).
 - b) La publicación del Anexo (TUPA o su modificación) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precizarán que el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo (normaslegales@editoraperu.com.pe), son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:
 - a) La norma aprobatoria del TUPA se seguirá recibiendo en físico, conjuntamente con su respectiva versión electrónica;
 - b) El anexo (TUPA o su modificación) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a normaslegales@editoraperu.com.pe, más no en versión impresa.
4. El archivo electrónico del TUPA deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El Formato del archivo en Word y/o Excel, línea por celda.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.
5. El TUPA se publicará respetando el contenido del archivo electrónico tal como se recibe, de acuerdo a lo expresado en el ítem 2.
6. Las tarifas para publicar los TUPA se publican en la página WEB del Diario Oficial El Peruano.

LA DIRECCIÓN

de Administración y Finanzas; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- AUTORÍCESE la celebración del Primer Matrimonio Civil Comunitario en el mes de febrero del 2018, estableciéndose como plazo máximo de presentación de expedientes el día 31 de enero de 2018 y del Segundo Matrimonio Civil y Religioso Comunitario en el mes de Julio de 2018, estableciéndose como plazo máximo de presentación de expedientes el día 22 de junio del 2018.

Artículo Segundo.- ESTABLÉZCASE que los contrayentes que se presenten al Primer y Segundo Matrimonio Civil y Religioso Comunitario 2018 abonon como pago por el derecho de celebrar el matrimonio fuera del local municipal, dentro del distrito, la suma de S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Soles).

Artículo Tercero.- Los contrayentes, que participen en el matrimonio civil deberán presentar los siguientes documentos:

- Solicitud simple o formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción).
- Exhibición del documento nacional de identidad en original de los testigos a la apertura del expediente matrimonial y en la ceremonia.
- Exhibición del documento nacional de identidad en original de los contrayentes a la apertura del expediente matrimonial y en la ceremonia.
- Declaración jurada de dos testigos de conocer a los contrayentes y de sus generales de ley, según formato proporcionado por la Sub Gerencia de Registros Civiles.
- Certificado Médico Prenupcial (Exámenes Serológicos, grupo sanguíneo y constancia de consejería preventiva en ITS, VIH Y SIDA).
- Declaración Jurada del estado civil actual de los contrayentes, según formato proporcionado por la Sub Gerencia de Registros Civiles.
- Declaración jurada de domicilio de cada contrayente (Uno de los contrayentes debe residir en el distrito), según formato proporcionado por la Sub Gerencia de Registros Civiles.
- Derecho de trámite.

Los viudos, divorciados, menores de edad y extranjeros que deseen participar del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2018 o el Segundo Matrimonio Civil y Religioso Comunitario 2018, deberán cumplir con presentar la documentación adicional según sea el caso.

Artículo Cuarto.- Las personas discapacitadas que deseen contraer matrimonio, serán incluidas dentro de la celebración del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2018 o el Segundo Matrimonio Civil y Religioso Comunitario 2018, para lo cual será de aplicación lo normado por la Ordenanza N° 243-MDMM en lo que sea aplicable.

Artículo Quinto.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Subgerencia de Registros Civiles y a la Subgerencia de Informática y Estadística de esta Municipalidad, quienes deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la misma en la página web de la Municipalidad: www.munimagdalena.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe; y a la Gerencia de Comunicaciones su difusión.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde de Magdalena del Mar

1602998-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN

Regulan Procedimiento y establecen tasa por trámite no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior

ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2017-MDS/A

Sayán, 28 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAYÁN

VISTO: El Acuerdo de Concejo N° 079-2017-MDS-CM, de fecha 28 de diciembre del 2017, donde se aprueba la Ordenanza Municipal que regula el Procedimiento y Establece la Tasa por el Trámite no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de la Municipalidad Distrital de Sayán; asimismo el Informe N° 150-2017-OREC/MDS de fecha 19 de diciembre del 2017; e; Informe Legal N° 0282-2017-OAJ/MDS de fecha 22 de diciembre del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 195° y el artículo 74° de la constitución del Perú, señala que las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas o exoneran de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la norma IV del Titular Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y su modificatoria dispone que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen y exoneran, las contribuciones, arbitrios licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por ley. Debiendo ser las ordenanzas en materia tributaria, expedidas por las Municipalidades distritales y ratificadas por la municipalidad provincial que corresponde para su vigencia;

Que, así mismo la norma II del Código Tributario establece que son tasas el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el estado de un servicio público individualizado en el contrayente, precisando que entre otros tipos de tasas se encuentra los derechos, los mismos que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso aprovechamiento articular de bienes de propiedad de la municipalidad;

Que mediante Ley N° 29227 se regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior las municipalidades y notarias, señalándose que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en dicha ley, los alcaldes distritales y provinciales, de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio;

Que, la única disponibilidad complementaria de la citada ley, dispone que las municipalidades adecuaran sus textos únicos de procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior;

Que, en tal sentido, resulta necesaria la aprobación del procedimiento que regula la separación convencional y divorcio ulterior en esta municipalidad al amparo de las normas citadas, disponiendo las funciones, plazos y competencias, así como aprobar el pago del derecho correspondiente por la prestación del servicio en el procedimiento administrativo;

Que, mediante informe N° 282-2017-OAJ-MDS de fecha 22 de diciembre de 2017, la Oficina de Asesoría

Jurídica OPINA que el proyecto de Ordenanza cumple con las condiciones normativas requeridas por la Ley N° 29227 y su reglamento aprobado por D.S. N° 009-2008-JUS.

Estando a lo expuesto y contando con la aprobación por unanimidad del Concejo Municipal en pleno y en el Cumplimiento de las facultades conferidas en los Artículos 9° (inciso 1), 39°, 40° y 44° de la Ley 27972, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y
ESTABLECE LA TASA POR EL TRAMITE
NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN
CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYAN**

Artículo 1°.- OBJETO.-

En uso de la potestad tributaria municipal prevista en la Constitución Política del Perú, y de conformidad con las leyes complementarias, se establece en la jurisdicción del Distrito de Sayán, el pago de tasa por el derecho de trámite de divorcio ulterior, a la que se refiere la Ley N° 29227 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.

La presente ordenanza también tiene como objeto regular la aplicación de la Ley N° 29227 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en la Municipalidad Distrital de Sayán.

Artículo 2°.- SUJETO PASIVO.-

Tiene la condición de contribuyente de la tasa regulado de la presente ordenanza, las personas naturales que después de transcurrido dos (2) años de la celebración del matrimonio, decidan poner fin a dicha unión, mediante separación convencional y divorcio ulterior ante la Municipalidad Distrital de Sayán.

Artículo 3°.- CONDICIONES DE CONTRIBUYENTE.-

La condición de contribuyente se configura con la presentación de la solicitud de llevar a cabo el procedimiento de separación convencional y/o divorcio ulterior ante la mesa de parte de la Municipalidad Distrital de Sayán.

Artículo 4°.- IMPORTE DEL DERECHO.-

Apruébese los importes establecidos de acuerdo a la UIT vigente por el concepto:

- Procedimiento de separación convencional 5 % de la UIT
- Procedimiento de divorcio ulterior 3.8 % de la UIT.

Artículo 5°.- RENDIMIENTO DE LA TASA.-

El monto recaudado por concepto de las tasas reguladas en la presente ordenanza constituye renta de la municipalidad distrital de Sayán, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente a financiar el costo de los servicios en el procedimiento de separación convencional y/o divorcio ulterior.

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO.-

Apruébese el procedimiento para el trámite de separación convencional y divorcio ulterior a ser ejecutado en la Municipalidad Distrital de Sayán. Teniendo en principio, que debe existir un vínculo matrimonial de más de dos (02) años de celebrado.

Artículo 7°.- ADICIONAR EN EL TUPA.-

Adicionar al Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA de la Municipalidad Distrital de Sayán, el siguiente procedimiento.

Artículo 8°.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y RESPONSABLES

Los funcionarios y autoridades que participen en el procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, se encuentran obligados a atender las solicitudes conforme a los plazos establecidos en

la Ley 29227 y su Reglamento, quedando establecido que su retardo origina responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES.-

Se presume que todos los documentos y las declaraciones vertidas por los contrayentes responden a la verdad de los hechos, en virtud del “principio de presunción de veracidad” Contenido en el artículo IV, numeral 1.7, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento No Contencioso.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Artículo 10°.- Procedimiento:

14.1. Presentar la solicitud por los cónyuges en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Sayán, cumpliendo con los requisitos establecidos, en el artículo 5° de la Ley N° 29227, el literal a del presente anexo y el texto único de procedimiento administrativo de la de la Municipalidad Distrital de Sayán – TUPA, el alcalde o quien haya sido delegado por este. Verificará el cumplimiento de los mismos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

14.2. Aprobada la solicitud, se fijara fecha, para convocar y realizar la audiencia única en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

14.3. De no verificarse la ratificación, en la audiencia única, por ausencia de uno o ambos cónyuges, se convocara a nueva audiencia en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

14.4. Dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada la audiencia única, se emite la resolución de alcaldía de separación convencional correspondiente.

14.5. Transcurrido dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía de separación convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 11 del presente y el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Sayán. Dicha solicitud se resuelve en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 11°.- DE LOS REQUISITOS.- Este procedimiento comprende 2 etapas:

1. SEPARACIÓN CONVENCIONAL:

1.1. Requisitos Generales:

a) Solicitud por escrito que exprese, de manera indubitable, la decisión de separarse dirigida al Alcalde Distrital de Sayán, señalando nombre, Documento de Identidad y el último Domicilio Conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges.

En dicha solicitud deberá constar la indicación de si los cónyuges son analfabetos, no pueden firmar, son ciegos, o adolecen de otra discapacidad, en cuyo caso se procederá mediante firma a ruego, sin perjuicio de que impriman su huella digital o grafía, de ser el caso.

b) Copia simple y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.

c) Copia certificada del Acta o de la Partida de Matrimonio, expedida por la Municipalidad de Sayán, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Declaración Jurada del último domicilio conyugal, de ser el caso, suscrita obligatoriamente por ambos cónyuges.

e) Recibo de pago de la Tasa

1.2. Requisitos relacionados con los hijos.

En Caso de no tener hijos menores ni mayores con incapacidad:



a) Declaración Jurada con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad.

En caso de tener hijos menores:

b) Adjuntar copia certificada del Acta o de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

c) Presentar copia certificada de la Sentencia Judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas.

En caso de tener hijos mayores con incapacidad:

d) Adjuntar copia certificada del Acta o de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud

e) Presentar copia certificada de la Sentencia Judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la curatela, alimentos y visitas.

f) Anexar copia certificada de las sentencias judiciales firmes que declaran la interdicción del hijo mayor con incapacidad y que nombren a su curador.

1.3. Requisitos relacionados con el Patrimonio:

a) En caso no hubiera bienes: Declaración Jurada con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges de carecer de bienes sujetos al régimen de Sociedad de Gananciales.

b) En caso se haya optado por el régimen de separación de patrimonios: El Testimonio de la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos.

c) En el supuesto de que se haya sustituido el régimen de la Sociedad de Gananciales por el de Separación de Bienes, o se haya liquidado el Régimen Patrimonial, se presentará el Testimonio de la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos.

2. DIVORCIO ULTERIOR

Requisitos:

a) Solicitud de disolución del vínculo matrimonial presentado por cualquiera de los cónyuges dirigido al Alcalde Distrital de Sayán, señalando nombre, Documento de Identidad y firma del solicitante.

Procederá la firma a ruego en el caso de que el solicitante sea analfabeto, no pueda firmar, es ciego, o adolece de alguna discapacidad, sin perjuicio de que impriman su huella digital o grafía de ser el caso.

b) Copia de la Resolución de Alcaldía que declaró la Separación Convencional

c) Recibo de pago de la Tasa.

Artículo 12º.- Representación Mediante Apoderado.

Los cónyuges podrán otorgar poder por escritura pública, con facultades específicas para su representación en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, el cual deberá estar inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, según el artículo 15º del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, reglamento de la Ley N° 29227, ley que regula el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías.

Este poder deberá de especificar las facultades que son conferidas, con la finalidad de poder representarlo. En su nombre, en los diferentes actos y presentado los requisitos que son exigidos por la ley. Como son:

Suscribir y presentar las solicitudes de separación y de divorcio ulterior, las declaraciones juradas: de ultimo domicilio conyugal, de carecer de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, de no tener hijos menores de edad ni mayor con incapacidad; los documentos y escrito que sean escrito que sean necesario dentro del procedimiento.

Representación en la audiencia única que se realiza y poder ratificarse o desistirse de la solicitud presentada.

Pudiendo suscribir el acta correspondiente, así como en las demás diligencias a que hubiera lugar.

Poder recoger las notificaciones de los diferentes actos administrativos dentro del procedimiento, recoger la copia certificada de las resoluciones que recaigan en el procedimiento, así como los partes para la inscripción en los registros correspondientes y los demás documentos que formen parte del procedimiento.

Si la persona reside en el extranjero, el poder deberá ser otorgado por el consulado peruano de la ciudad en donde reside posteriormente tendrá que ser legalizado por el ministerio de relaciones exteriores de Perú y deberá estar inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Artículo 13º.- Incluir los numerales 13), 14) y 15) en el artículo 41º; el numeral 38), 39) y 40) en el artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2011-CM-MDS, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 41º.- Corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica las siguientes funciones:

(...)

13. Calificar las solicitudes relacionadas al procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.

14. Coordinar con la Oficina de Secretaría General, la notificación de las observaciones acaecidas en los expedientes, así como la notificación de las citaciones para la realización de audiencias u otras relacionadas al procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior;

15. Tener a su cargo la realización de la audiencia única sobre separación convencional, suscribir el Acta que se genere de la audiencia única, visar la Resolución de Alcaldía que declara la separación convencional, así como aquella que declara la disolución de vínculo matrimonial (divorcio ulterior).

Artículo 51º.- Corresponde a la Oficina de Secretaría General las siguientes funciones:

(...)

38. Tramitar la expedición de las Resoluciones de Alcaldía de disolución de vínculo matrimonial.

39. Tramitar las notificaciones o citaciones que solicite la Oficina de Asesoría Jurídica relacionadas al procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, dentro de los plazos legalmente establecidos.

40. Tramitar la notificación de las Resoluciones de Alcaldía de disolución de vínculo matrimonial.”

DISPOSICIONES FINALES:

Primera Disposición Final.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y necesarias para la adecuación aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura, donde se aprueba su ratificación.

Tercera Disposición Final.- Deróguense los acuerdos, ordenanzas y todas aquellas disposiciones que se opongán a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Cuarta Disposición Final.- Encargar a la Oficina de Secretaría General la publicación y su difusión.

Quinta Disposición Final.- Encargar a la Oficina de Informática y Sistemas la publicación de la presente Ordenanza en la página Web de la Municipalidad Distrital de Sayán.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIX VICTOR ESTEBAN AQUINO
Alcalde

1605802-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe